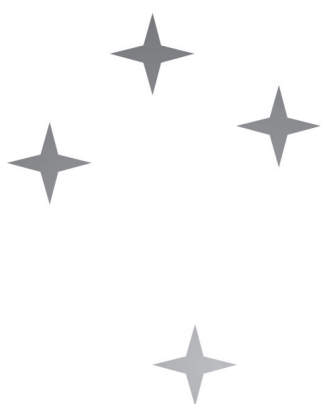


Compendio de Las Normas Emanadas de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR



MERCOSUR
WEB COSUR



Compêndio de normas emanadas da Reunião de Ministros de Justiça do Mercosul = Compendio de las normas emanadas de la Reunion de Ministros de Justicia do Mercosul — Brasília : Ministério da Justiça, 2006.

161 p.

Reúne acordos e protocolos que versam sobre diferentes temas.

1. Mercado Comum do Sul - tratado. 2. Mercado Comum do Sul - legislação I. Brasil. Ministério da Justiça. II. Mercado Comum do Sul. Reunião de Ministros de Justiça.

CDD 341.114

SUMARIO

Presentación - Luiz Paulo Teles F. Barreto	05
Prologo - Alicia M. Perugini Zanetti	07
Prologo - Diego Lira	11
Instrumentos Fundacionales del MERCOSUR	
Tratado de Asunción – Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la Republica Argentina, la Republica Federativa del Brasil, la Republica del Paraguay y la Republica Oriental del Uruguay	13
Protocolo de Ouro Preto – Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR	24
Creación de la Reunión de Ministros de Justicia	33
Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia e Chile	34
Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias	36
Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR	41
Participación de Bolivia en Reuniones del MERCOSUR	52
Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR	54
Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR	56
Participación de Colombia en Reuniones del MERCOSUR	58
Participación de Perú en Reuniones del MERCOSUR	59
Participación de Ecuador en Reuniones del MERCOSUR	60
Cuadro de Internalización y Vigencia de las Normas emanadas de las Reuniones de Ministros de Justicia de MERCOSUR y Estados Asociados	61
Normas Vigentes Emanadas de las Reuniones de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados	
Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral Y Administrativa	69
Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional En Materia Civil, Comercial, Laboral Y Administrativa	74
Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR	75
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República De Chile	77
Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual	82
Protocolo sobre Medidas Cautelares	85
Acuerdo Complementario a el Protocolo de Medidas Cautelares	89
Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Transito entre los Estados Partes del MERCOSUR	90
Errata al Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Transito	92
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales	93
Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR	99

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la Republica de Bolivia y la Republica de Chile	102
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile	109
Fe de Erratas ao Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile	112
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR	113
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, la Republica de Bolivia y la Republica de Chile	119
Fe de Erratas al Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, la Republica de Bolivia y la Republica de Chile	125
Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte de MERCOSUR	126
Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte de MERCOSUR la Republica de Bolivia y la Republica de Chile	133
Protocolo de Santa Maria sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo	140
Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR	144
Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile	147
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR	150
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile	153
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR	156
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR con la República de Bolivia y la Republica de Chile	160
Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR	164
Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR	165
Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile	167
Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores	170
Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores	173
Contactos	
Ministerios de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados	177
Autoridades Centrales	181

PRESENTACIÓN

Criada há quinze anos, a Reunião de Ministros da Justiça do **Mercosul** - RMJ tem-se constituído em importantíssima instância para estudo, discussão e implementação de avanços jurídicos no Bloco Regional.

A integração que caracteriza o **Mercosul** pressupõe a harmonização legislativa e de procedimentos administrativos. Dessa forma, os acordos que emanam da RMJ constituem base estruturante para a segurança jurídica regional.



Luiz Paulo Barreto

É importante, contudo, promover uma ampla publicidade dos acordos, muitas vezes desconhecidos dos operadores do Direito. Ainda que presentes em diversos sítios como os dos Ministérios da Justiça - www.mj.gov.br e das Relações Exteriores do Brasil – www.mre.gov.br, além da Câmara – www.camara.gov.br e do Senado – www.senado.gov.br brasileiro, da Secretaria do **Mercosul** – www.mercosur.org.uy, mister se faz empreender esforço adicional para que os textos dos acordos sejam disponibilizados a juízes, procuradores, autoridades policiais, políticas, estudantes e à sociedade em geral. A edição deste Compêndio visa justamente isso: democratizar o acesso às normas do Mercosul no campo jurídico.

São trinta acordos e protocolos que versam sobre diferentes temas como a cooperação jurídica, medidas cautelares, arbitragem comercial, extradição, relações de consumo, transporte e pessoas condenadas.

O Brasil tem a satisfação de, exercendo a presidência Pró-Têmpore do **Mercosul**, lançar este compêndio de normas regionais. Ele mostrará o intenso labor que os países vêm realizando para dotar o Mercosul de instrumentos jurídicos modernos.

O principal objetivo do **Mercosul** deve ser o de buscar promover a integração das populações do Bloco Regional, garantindo o ir e vir, assim como o exercício de direitos. Essa estabilidade jurídica certamente possibilitará atingir o objetivo de transformar o **Mercosul** em um espaço harmônico de convivência entre populações irmãs, muito mais do que um simples mecanismo de intercâmbio comercial.

Apresento minhas congratulações à Comissão Técnica da RMJ e a todos os funcionários que arduamente vêm transformando intenções em realidade.

Brasília/DF, Brasil, novembro de 2006

LUIZ PAULO TELES F. BARRETO
Secretário Executivo do Ministério da Justiça do Brasil

PROLOGO

I - La REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA fue uno de los primeros órganos que creó el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, máximo órgano político del MERCADO COMÚN DEL SUR. En efecto, el 24 de marzo de 1991 vio la luz el Tratado de Asunción y con él MERCOSUR. Y en diciembre de ese mismo año, en Brasilia, la Decisión N° 8 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN otorgó carta de ciudadanía a la REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA DEL MERCOSUR como organismo que integra y acompaña su sistema de instituciones. La creación estuvo precedida de sendas reuniones celebradas en Buenos Aires – en octubre de funcionarios y en noviembre de ministros – convocadas para estudiar la posibilidad de que los Ministros de Justicia pudieran acompañar el proceso integrador. La conclusión de las autoridades fue unánimemente favorable, amparada en la última parte del artículo 1° del Tratado de Asunción que ordena armonizar las legislaciones.

II - La Reunión está integrada por los Ministros de Justicia o equivalentes de los cuatro Estados Parte (RMJM o la Reunión). Es relativamente autónoma, se autoconvoca, elige sus temas y se expide mediante Acuerdos los que, a su vez, tienen como contenido – generalmente – tratados, llamados, según las circunstancias, protocolos o acuerdos. También elabora Acuerdos de Recomendación en los que se insta, por ejemplo, a aprobar alguna fuente elaborada por otro órgano productor de normas o se expide secundando políticas gubernamentales tales como el apoyo a la democracia o la lucha contra el terrorismo. Acorde con la función de los Ministerios de Justicia se ha instado a rever y reformular las soluciones concernientes a la protección de los particulares – personas físicas o jurídicas - en el Sistema de Solución de Controversias entre Estados y Entre estados particulares en el MERCOSUR.

La RMJM elaboró su propio Reglamento y el de la Comisión Técnica que funciona en su estructura. La Comisión Técnica (CT) está integrada por funcionarios de los Ministerios de Justicia o equivalentes y de Relaciones Exteriores de los cuatro Estados Parte. Le da apoyo especializado a la RMJM y ejecuta sus mandatos. Se expide mediante Recomendaciones las que se elevan – previo informe *in voce* – a los señores Ministros de Justicia.

Actualmente los Acuerdos se elevan a la consideración del CONSEJO MERCADO COMÚN (CMC) por intermedio del FORO DE CONSULTA Y CONCERTACIÓN POLÍTICA (FCCP). Durante muchos años esta intermediación la hizo el GRUPO MERCADO COMÚN (GMC). El CMC – según el tipo de acuerdos que se le eleva - se expide mediante Decisiones o bien se considera informado. Después de la aprobación por el CMC, la Decisión se revierte a cada uno de los Estados y se sigue el procedimiento de incorporación de las normas correspondiente. Precisamente una de las Recomendaciones instó a identificar en cada Estado el procedimiento y la expresión normativa referente a la incorporación de normas.

III – En 1996 el MERCOSUR como sujeto del Derecho Internacional firmó sendos Acuerdos de Complementación Económica con la República de Chile (Número 35) y con la República de Bolivia (Número 36).

Estas incorporaciones tuvieron singular relevancia para la RMJM. Significó un indudable enriquecimiento en las deliberaciones de la CT por los valiosos aportes de los nuevos integrantes. Además, hubo una mayor repercusión en todos los ámbitos de los tratados que se fueron firmando.

La nueva composición requirió algunas adecuaciones. Así, por ejemplo, se dictaron las Decisiones del CMC N° 14/96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del Mercosur” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del Mercosur” que organizaron las modalidades en la participación de los nuevos integrantes. Se elaboraron nuevas fuentes las que, debido a que no todos los Estados eran miembros plenos del MERCOSUR comenzaron a denominarse “Acuerdos” y no “Protocolos” complementarios al Tratado de Asunción. En otros casos los nuevos integrantes se incorporaron a Protocolos ya elaborados los que tuvieron que adaptarse a esta situación.

Recientemente la RMJM se ha enriquecido con el Acuerdo de Complementación Económica entre la Comunidad Andina de Naciones y el MERCOSUR (ACE 56). Por este Acuerdo se asociaron las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, la República Bolivariana de Venezuela. La República de Bolivia reafirmó el vínculo que la ligaba al MERCOSUR. Diversas normas regulan la participación de estos países en las reuniones del Mercado Común. Recientemente la República Bolivariana de Venezuela se incorporó como Miembro Pleno. Estos significativos hechos políticos repercutirán en un mayor potencial para la RMJM. Desde luego, las nuevas incorporaciones permitirán contar con una visión más amplia y abarcativa de los problemas y las soluciones. Frente a este indudable enriquecimiento es difícil no pensar a futuro en un derecho común sudamericano.

IV - La creación de la RMJM en 1991 fue un hecho relevante.

En efecto, el MERCOSUR tuvo – y tiene – un acento preferentemente económico y comercial. Apunta – como dice el artículo 1° del TRATADO de ASUNCIÓN - a la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos. Por ello, la circunstancia de que el máximo órgano político haya dirigido la mirada a los Ministerios de Justicia entre sus primeras Decisiones, nos advierte que el Consejo hizo suya la experiencia histórica que enseña que, no importa el ámbito en el que se opera, el ser humano despliega siempre todo su peso. La realidad ha corroborado el aserto: a las cuestiones económico – comerciales se suman la mayor actividad judicial, solicitudes de cooperación, problemas en el orden

penal, se han acentuado las migraciones de personas y de empresas y han surgido cuestiones de orden familiar. Estos temas pertenecen o tienen aristas que hacen a la competencia de la cartera de Justicia.

Además, el CMC al incluir a los Acuerdos de estos Ministerios al sistema MERCOSUR incorporaron al ámbito integrador desde la primera hora las cuestiones que hacen a su competencia. El aserto es todavía más loable si se tiene en cuenta que en la Unión Europea – la más desarrollada experiencia integradora en el ámbito mundial – la profundización jurídica recorrió un camino inverso. Si bien la jurisdicción y la cooperación civil y comercial acompañaron siempre a la integración con lo que se evidenció su importancia, su pertenencia al ámbito comunitario llegó mucho después. La Convención de Bruselas de 1968 sobre Competencia. Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Mercantil y otras fuentes como los diferentes acuerdos de cooperación penal y de las autoridades policiales eran marcadamente interestaduales. Recién después del Tratado de Amsterdam, estas áreas pasan de la competencia estadual a la competencia comunitaria.

V – Entre los primeros problemas que se presentaron a la RMJM se encuentran los que hacen a la selección de temas. El principal obstáculo que se observó al comienzo de las deliberaciones fincaba en las diferencias de competencias y responsabilidades que se advertían en los Ministerios de los diferentes países. Por ejemplo, mientras que en la Argentina era exclusivamente Justicia, en la República Federativa del Brasil el Ministerio de Justicia abarca también el de Interior; en la República del Paraguay es Ministerio de Justicia y Trabajo, en la República Oriental del Uruguay comprende Educación y Cultura. Por otra parte, a los largo de este período los diferentes Ministerios han modificaban su estructura con la consiguiente repercusión en las incumbencias. Además, había que estar atentos también a la creación de otras Reuniones de Ministros y consiguientemente, a una nueva delimitación de competencias.

VI – Estas diferencias en lo concerniente a las competencias repercutieron en la elección de los temas pues hubo que buscar un marco común y elaborar una estrategia de corto y largo alcance que respete las incumbencias de cada ministerios, responda a las necesidades, sea coherente y sistemática y permita la continuidad en la labor.

1 - En primer lugar había que decidir entre la unificación de normas sustantivas – civiles, comerciales, penales – y procesales o la unificación de normas de derecho internacional privado e internacional procesal. Se descartó de plano las primeras porque cada Estado tiene el derecho a construir el ordenamiento jurídico conforme a sus realidades y principios. Y porque la enorme tarea que significaba la unificación de normas sustantivas y procesales tornaba el cometido irrealizable. Basta recordar el tiempo y esfuerzo que lleva la elaboración de los códigos en el propio país para imaginar las dificultades de hacerlo en el orden internacional.

Había otra razón adicional para no elegir temas de derecho privado y de derecho procesal y es que el MERCOSUR exige resolver los problemas desde la perspectiva internacional pues de eso se trata la libre circulación. De ahí que se haya resuelto trabajar desde el atalaya del Derecho Procesal Internacional y desde el Derecho Internacional Privado. Por añadidura, sus contenidos se encontraban incluidos en las diferentes competencias ministeriales y prestaban decisivo apoyo al proceso integrador.

2 – No obstante, la elección de estas disciplinas por sí solas no era suficiente. Había que seleccionar las materias sobre las que se habría de trabajar. Como política general se decidió acompañar con soluciones a los problemas jurídicos que podrían originarse en el libre comercio de bienes, servicios, capitales y en la mayor circulación de personas.

2.1 - Para comenzar, el mayor relacionamiento comercial produce, consiguientemente, la multiplicación de los conflictos en esas áreas y como el comercio exterior se canaliza preferentemente en contratos internacionales se decidió trabajar en materia de jurisdicción internacional contractual. Es decir, en la distribución de competencias entre los Estados para resolver los conflictos originados en cuestiones contractuales. De ahí que uno de los primeros acuerdos haya sido el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (Protocolo de Buenos Aires). Entra dentro de su ámbito material de aplicación el contrato de compraventa internacional que es – con mucho – el más reiterado vehículo a través del que se canaliza el comercio exterior. También están incluidos en el ámbito del Protocolo los contratos de turismo, “leasing”, préstamos, agrupaciones empresarias, locación de servicios, de obra, el intercambio compensado, la franquicia y muchos otros. En cambio se dejaron expresamente fuera de su ámbito contratos que requerían normativa especial.

2.2 – Entre ellos quedó pendiente de regulación la jurisdicción del contrato de transporte internacional de mercaderías por requerir soluciones propias. Se elaboró, entonces, un Acuerdo sobre Jurisdicción en materia de Transporte Internacional de Cargas que se estima complementario del Protocolo de Buenos Aires en el sentido que regula una materia excluida expresamente en este último y porque es impensable la compraventa internacional de mercaderías sin el transporte internacional. En realidad el contrato de compraventa internacional de mercaderías arrastra consigo numerosos contratos satelitarios, como los de seguro, bancarios, de distribución y de representación, por ejemplo.

2.3 - Asimismo, la mayor circulación de bienes requería la protección del consumidor. Por ello se trabajó oportunamente en el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo.

2.4 – Las cuestiones de jurisdicción internacional con connotaciones comerciales se complementaron - hasta el presente - con el Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional.

4 - El hecho de que personas, bienes y servicios traspasen las fronteras produce como efecto que el juez del país que tiene jurisdicción muchas veces no tiene todos los elementos que le permiten arribar a un justo proceso en su propio fuero y necesita pedir auxilio a autoridades de los otros países. Las soluciones a la jurisdicción, tanto judicial como arbitral, hubieran sido instrumentos insuficientes si no se hubieran elaborado acuerdos en materia de cooperación jurisdiccional tales como el Protocolo de Asistencia y Cooperación Jurisdiccional Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas) y el de Medidas Cautelares.

5 – La integración exigía estar atentos a los fenómenos que se iban produciendo. Así, por ejemplo, la mayor circulación de las personas exigió se estudie el tipo de migraciones entre nuestros países de resultas de lo cual se advirtió que había un caudal considerable de personas de bajos recursos. Se elaboró, entonces, el Acuerdo de Asistencia Jurídica Gratuita y el Beneficio de Litigar sin Gastos.

6 – La mayor circulación algunas veces tiene efectos no deseados.

6.1 – Tal el caso, por ejemplo, del aumento de los accidentes de tránsito en los corredores viales más transitados. Esta circunstancia exigió elaborar el Protocolo de Jurisdicción y Derecho Aplicable a los Accidentes de Tránsito que significó en los hechos la “cuatrilateralización” de un tratado argentino-uruguayo sobre la misma materia.

6.2 – La mayor circulación de personas también trajo aparejada la mayor circulación del delito. Por ello otra área en la que trabajó la RMJM ha sido la penal y procesal penal. Cabe citar el Protocolo de San Luis sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, el Acuerdo de Extradición, el Acuerdo sobre Traslado de Condenados y el Acuerdo sobre Traslado de Personas Sujetas a un Tratamiento Especial.

6.3 - Asimismo, los Señores Presidentes de los Estados Parte, encomendaron a los Ministros de Justicia a acelerar el proceso de armonización de las legislaciones de los países miembros del Mercosur y de sus Estados Asociados, en las áreas de la lucha contra el crimen organizado (narcotráfico, contrabando de armas, tráfico de precursores químicos, terrorismo, lavado de dinero y delitos conexos), mediante una Declaración Conjunta de diciembre de 1997. En consecuencia la RMJM elaboró un completo trabajo con las legislaciones respectivas cuyo producto es reiteradamente solicitado por distintos ámbitos y reparticiones que contribuyen a la lucha contra la criminalidad transnacional organizada.

7 – Por otra parte y desde otra perspectiva, era inevitable que la mayor vinculación comercial y cultural trajera repercusiones en el Derecho de Familia. Está en estudio el problema de la jurisdicción en materia de menores para distribuir competencias en cuestiones como el reconocimiento, la determinación e impugnación de la filiación y la patria potestad.

VII – Después de quince años de labor legiferante ininterrumpida la RMJM ha hecho un alto en el camino para realizar un control de gestión. Se estimó necesario estudiar el grado de receptividad que tienen los diferentes acuerdos en los aplicadores naturales, especialmente en los jueces. Precisamente, para potenciar la aplicación de los diferentes instrumentos y solucionar los problemas que se fueron presentando en lo que hace al pedido de auxilio jurisdiccional internacional se creó en el ámbito de la Comisión Técnica el Foro de Autoridades Centrales. Puede decirse sin lugar a dudas que desde su lugar privilegiado de recepción y transmisión de solicitudes de cooperación entre las autoridades jurisdiccionales de los diferentes Estados, los funcionarios especializados responsables de las Autoridades Centrales pueden conocer los obstáculos que surgen de la aplicación de los acuerdos y están capacitados para proponer estrategias y soluciones. Con la labor del Foro de Autoridades Centrales de la Comisión Técnica, la RMJM tiene un instrumento permanente y activo de control de gestión.

VIII - Es la RMJM la que seguramente habrá de abocarse al estudio del problema de la multiplicidad de fuentes vigentes en la región cuyas normas regulan el mismo tema - no siempre del mismo modo – y sin que se solucione la repercusión que la posterior tiene sobre la anterior. La cláusula que establece que la nueva fuente no obsta a la vigencia de otras, en realidad transfiere al juez las obligaciones del legislador. Hay tanta inseguridad jurídica si no se tienen normas como si se tienen varias que rigen simultáneamente.

La coordinación de la Reunión con otros órganos productores de normas, permitirá una razonable distribución de la competencia legislativa internacional y evitará superposición de tareas. Los Ministros de Justicia y equivalentes del MERCOSUR y Estados Asociados comenzaron a actuar coordinadamente – con remarcable influencia - en foros extra MERCOSUR. Tal el caso de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericano, por ejemplo. Ha habido también un importante canal de comunicación con la Organización de Estados Americanos (OEA).

IX – Muchos funcionarios de todos los niveles de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de la Región han contribuido a lo largo de estos años con sus conocimientos y esfuerzos a la realización de la obra que aquí se presenta. Siempre se ha contado con irrestricto apoyo político sin el cual difícilmente se hubiera realizado la tarea. Nada hubiera sido posible sin el auxilio silencioso del personal administrativo.

X - En los quince años de labor de la RMJM se evidencia que hay una estrategia orientada a los aspectos humanísticos de la integración en la cual el poder judicial tiene un vital protagonismo. Detrás de cada proceso se encuentra la necesidad de previsibilidad para el particular acerca del país donde podrá encontrar acogida su demanda y la confianza de que la sentencia será reconocida en los demás países. Los jueces tendrán la seguridad de que su pedido de cooperación será atendido. El delincuente encontrará una cerrada estrategia en su persecución.

Sobre todo los órganos rectores del MERCOSUR tendrán la certeza de que la RMJM complementará la inabarcable labor que les compete, pues no hay fuerza más poderosa que trabajar por la Justicia.

Buenos Aires, Argentina, noviembre de 2006

ALICIA M. PERUGINI ZANETTI

Coordenadora da Delegação Argentina na Comissão Técnica da RMJ de janeiro de 1992 à novembro 2004.

PROLOGO

La Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur ha tenido la gentileza de solicitarme que escriba unas líneas de presentación de este trabajo que contiene el compendio de los Acuerdos y Protocolos Complementarios alcanzados y suscritos en su ámbito de actividad.

Por haber participado en estas reuniones en representación de un país que no es miembro, sino que asociado, del Mercosur, creo interesante privilegiar esta perspectiva, que ha sido novedosa y a la vez enriquecedora.

La Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, junto con reunir las características que distinguen todo el trabajo en equipo y en colaboración propio del Pacto, tiene una impronta especial: ha sabido conjugar de modo ejemplar los intereses permanentes de los Estados fundadores, con los nuevos ímpetus de aquéllos que adhieren a sus consensos en forma paulatina a través del tiempo.

En efecto, se ha producido tal integración de espíritu y pensamiento, que se ha ido avanzando en la extensión a los países asociados de la vigencia de los primeros, y más delicados, acuerdos asumidos por los cuatro Estados miembros.

Varias son las razones de este éxito.

En primer lugar, se tomó muy seriamente el trabajo destinado a concordar textos gemelos o paralelos para ser suscritos por los Estados miembros del Mercosur, y entre éstos y los países asociados.

Luego, se debe destacar que cuando se trató de acuerdos más antiguos, incluso ya vigentes, hubo de parte de todos los participantes una férrea voluntad de tener consensos y hacer primar siempre la razón y el interés común. Es reflejo de esto, que cuando se consideró necesario modificar un texto antiguo, ya acordado, para lograr la adhesión de otros Estados, y para perfeccionarlo con un contenido jurídico más riguroso y elevado, no se dudó en incluir la enmienda propuesta.

Complementa lo anterior el espíritu comunitario que impregnó siempre tanto las reuniones de la Comisión Técnica como las de los Ministros de Justicia. Existió la generosidad de renunciar a pequeñas diferencias en pro de la unidad y el acuerdo.

Pero algo que no puede dejar de destacarse en estos trabajos, es el ambiente de amistad y solidaridad que se fue consolidando en un grupo humano, que además de continuidad tuvo total dedicación a la tarea de lograr mejores entendimientos. Esta calidez humana permitió superar momentos muy difíciles y encontrar fórmulas de acuerdo, de la más alta complejidad jurídica, cuando parecía que todo estaba perdido.

Esta conducta esforzada e ilustrada permite a los Ministros de Justicia afirmar hoy que los trabajos que ellos avalaron, dirigieron y suscribieron están destinados a servir idóneamente a sus países, y en especial a su gente.

Porque hay Acuerdos emanados de esta instancia que van en directo beneficio de las personas que, por los imperativos de la vida, se ven envueltas en incómodos litigios. Ellos benefician también el sistema judicial de nuestros países y la forma en que se accede y se administra la justicia: corresponden a esta categoría el Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales; el Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa; y el Acuerdo sobre la Obtención del Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita.

Otros Acuerdos apuntaban más directamente a facilitar el desarrollo de los negocios y la integración económica, y al alivio de las posibles funestas consecuencias del incumplimiento de un contrato: éstos son el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional y el Acuerdo sobre Transporte Terrestre.

Contribuyen a garantizar la tranquilidad social, por otra parte, textos de profundo impacto penal y penitenciario: el Acuerdo sobre Extradición y el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas.

Finalmente, la preocupación por los más débiles y la preferencia por la familia y el ambiente natural de desarrollo de las personas, impregnaron el Acuerdo sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores; el Acuerdo sobre Ley Aplicable en Materia de Menores; y el Acuerdo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales.

En la elaboración de los textos de estos Acuerdos fueron especialmente considerados los convenios multilaterales existentes en cada materia, como asimismo fueron revisados los tratados bilaterales de cada uno de los Estados miembros y asociados, con una doble finalidad: en primer lugar, evitar contradicciones y duplicaciones, y luego, intentar modernizar la legislación internacional, al dotar a esos instrumentos de las herramientas más idóneas para alcanzar los objetivos que se habían propuesto.

Por otra parte, los técnicos que intervinieron en la negociación de los aludidos Acuerdos, manifestaron su permanente preocupación por la claridad de sus contenidos y una aproximación pedagógica destinada a facilitar su comprensión y aplicación por parte de quienes son sus destinatarios. En este aspecto, especial preocupación de la Comisión Técnica fue siempre la colaboración debida a los Poderes Judiciales de los diversos Estados y a los puntos focales, principales usuarios de los contenidos jurídicos que deben aplicar.

Como complemento de esta labor creadora del Derecho a través de completos y modernos instrumentos internacionales, la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur dedicó varias sesiones de trabajo al estudio de la legislación interna de los diferentes países en temas de la mayor relevancia, con el fin de conocerlas, compararlas, idealmente en el futuro armonizarlas, y en lo inmediato sugerir a los Ministros de Justicia hacer recomendaciones de política sectorial dirigidas a sus respectivos Gobiernos.

De esta manera funciona, en parte, el Mercosur Político: se pretende satisfacer el más íntimo anhelo de justicia de mujeres y hombres de nuestros pueblos. Ellos pueden constatar que sus técnicos, y por sobre ellos, sus Ministros de Justicia, velan por que puedan hacer valer sus derechos en las situaciones más conflictivas y agraviantes. Todo esto tiende a evitar una de las mayores frustraciones de las personas humildes: el sentimiento de impotencia e injusticia.

Santiago, Chile, noviembre de 2006

DIEGO LIRA SILVA

Coordenador da Delegação chilena na Comissão Técnica da RMJ de novembro de 1998 à março de 2006

TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - TRATADO DE ASUNCIÓN

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Parte»;

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Parte y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

ACUERDAN:

CAPITULO I PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Parte deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará «Mercado Común del Sur» (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

-La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

-El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico comerciales regionales e internacionales;

-La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Parte: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Parte;

-El compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Parte.

ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Parte adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Parte asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal.

Paralelamente, los Estados Parte coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Parte, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Parte;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTICULO 6

Los Estados Parte reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Parte, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ARTICULO 8

Los Estados Parte se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición.

Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Parte en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Parte o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Parte cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común.

ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Parte.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Parte.

ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Parte y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo.

Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Parte.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Parte convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

VIGENCIA

ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV ADHESIÓN

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Parte después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Parte.

CAPITULO V DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Parte de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Parte.

ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Parte, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia.

Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará «Tratado de Asunción».

ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Parte mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte signatarios y adherentes.

ANEXO I PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

ARTICULO 1

Los Estados Parte acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las listas de excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del artículo séptimo del presente anexo.

ARTICULO 2

A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se entenderá:

a) por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier otra naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior.

No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 3

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Parte iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA / PORCENTAJE DE DESGRAVACIÓN

30/6/91	31/12/91	30/6/92	31/12/92	30/6/93	31/12/93	30/6/94	31/12/94
47	54	61	68	75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En el caso de que alguno de los Estados Parte eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Para tales efectos los Estados Parte se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO 4

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Parte entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de desgravación de acuerdo al siguiente cronograma.

FECHA / PORCENTAJE DE DESGRAVACIÓN

31/12/90	30/6/91	31/12/91	30/6/92	31/12/92	30/6/93	31/12/93	31/6/94	31/12/94
00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				
86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTICULO 5

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Parte podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 6

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto, del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Parte con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

REPUBLICA ARGENTINA: 394

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: 324

REPUBLICA DEL PARAGUAY: 439

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: 960

ARTICULO 7

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20 %) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de 10 % en la fecha de entrada en vigor del Tratado, 10 % al 31 de diciembre de 1991, 20 % al 31 de diciembre de 1992, 20 % al 31 de diciembre de 1993, 20 % al 31 de diciembre de 1994, 20 % al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 8

Las listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el artículo anterior.

ARTICULO 9

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTICULO 10

Los Estados Parte sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Parte celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO 11

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Parte coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquéllas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Parte.

ARTICULO 12

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO II
RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO 1
RÉGIMEN GENERAL DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN

ARTICULO 1

Serán considerados originarios de los Estados Parte:

a. Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Parte.

b. Los productos comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y de pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes.

c. Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Parte cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que se les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Parte determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el art. 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el Territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

d. Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Parte y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del Valor FOB de exportación del producto final; y

e. Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO 2

En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Parte sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Parte y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO 3

Los Estados Parte podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO 4

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Parte tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. MATERIALES Y OTROS INSUMOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN:

- a) Materias primas: * Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y* Materias primas principales.
- b) Partes o piezas: * Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial; * Partes o piezas principales; y * Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- c) Otros insumos.

II. PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN O ELABORACIÓN UTILIZADO.

III. PROPORCIÓN MÁXIMA DEL VALOR DE LOS MATERIALES IMPORTADOS DE TERCEROS PAÍSES EN RELACIÓN CON EL VALOR TOTAL DEL PRODUCTO, QUE RESULTE DEL PROCEDIMIENTO DE VALORIZACIÓN CONVENIDO EN CADA CASO.

ARTICULO 5

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Parte.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTICULO 6

Cualquiera de los Estados Parte podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO 7

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Parte, incorporado por otro Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO 8

El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Parte no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Parte, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO 9

Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del tratado.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte.
 - ii. no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO 10

A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

- a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Parte deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General.
- b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

ARTICULO 11

Para que la importación de los productos originarios de los Estados Parte pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deber constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO 12

La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Parte procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones a entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Parte se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO 13

Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO 14

En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Parte.

ARTICULO 15

Los Estados Parte comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímile de las firmas autorizadas.

ARTICULO 16

Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTICULO 17

Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTICULO 18

Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO 19

Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica N 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuario, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Parte como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución dichos Estados Parte someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanza una solución, se elevará la controversia al Consejo Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2. Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Parte una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3. Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Parte adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1

Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Parte acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2

Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Parte, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3

La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

- a. Nivel de producción y capacidad utilizada.
- b. Nivel de empleo.
- c. Participación del mercado.
- d. Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta.
- e. Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores a favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4

Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

ARTICULO 5

Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7

Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V

SUBGRUPOS DE TRABAJO

DEL GRUPO MERCADO COMÚN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros Subgrupo 3: Normas Técnicas Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio Subgrupo 5: Transporte Terrestre Subgrupo 6: Transporte Marítimo Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica Subgrupo 8: Política Agrícola Subgrupo 9: Política Energética Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas¹

¹ La Resolución 11 / 91 del Grupo Mercado Común, aprobó la propuesta de creación de un nuevo Subgrupo de Trabajo, cuya denominación, conf. Resolución 11/92, es la de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR PROTOCOLO DE OURO PRETO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte";

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición.

Acuerdan:

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

La estructura institucional del MERCOSUR contará con los siguientes órganos:

I - El Consejo del Mercado Común (CMC);

II - El Grupo Mercado Común (GMC);

III - La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM);

IV - La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);

V - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);

VI - La Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM);

Párrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

ARTÍCULO 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

ARTÍCULO 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Parte.

ARTÍCULO 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Parte, en orden alfabético, por un período de seis meses.

ARTÍCULO 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Parte.

ARTÍCULO 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTÍCULO 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- I - Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR;
- IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del MERCOSUR, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo XIV;
- V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
- VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- IX - Designar al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;
- XI - Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Parte.

SECCIÓN II

DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

ARTÍCULO 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de

Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

ARTÍCULO 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

- I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
- III - Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;
- IV - Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
- V - Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI - Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del MERCOSUR en el ámbito de sus competencias;

VII - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Parte, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VIII - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

IX - Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X - Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI - Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite.

XII - Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIII - Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIV - Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social;

ARTÍCULO 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Parte.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 16

A la Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Parte para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

ARTÍCULO 17

La Comisión de Comercio del MERCOSUR estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 18

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Parte.

ARTÍCULO 19

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR:

I - Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II- Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Parte con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III - Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Parte;

IV - Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V - Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Parte;

VI - Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII - Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR;

VIII - Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del MERCOSUR;

IX - Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X - Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

ARTÍCULO 20

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Parte.

ARTÍCULO 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Parte o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Párrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Párrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

SECCIÓN IV

DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA CONJUNTA

ARTÍCULO 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Parte en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Parte.

ARTÍCULO 24

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

ARTÍCULO 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Parte para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

ARTÍCULO 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

SECCIÓN V

DEL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO-SOCIAL

ARTÍCULO 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 31

El MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 32

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR desempeñará las siguientes actividades:

I - Servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;

II - Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Parte, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del MERCOSUR.

III - Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del MERCOSUR, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión.

IV - Informar regularmente a los Estados Parte sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V - Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI - Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VII - Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII - Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades;

ARTÍCULO 33

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Parte. Será electo por el Grupo Mercado Común, de forma rotativa, previa consulta a los Estados Parte y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

CAPÍTULO II PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 34

El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 35

El MERCOSUR podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

ARTÍCULO 36

El MERCOSUR celebrará acuerdos de sede.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 37

- Las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Parte.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN INTERNA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LOS ÓRGANOS DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 38

Los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Párrafo Único - Los Estados Parte informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin.

ARTÍCULO 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, íntegramente, en idioma español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

ARTÍCULO 40

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Parte de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I) Una vez aprobada la norma, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

II) Cuando todos los Estados Parte hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte;

III) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Parte 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Parte, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPÍTULO V

FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 41

Las fuentes jurídicas del MERCOSUR son:

I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción

ARTÍCULO 42

Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado

Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Párrafo Único - Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Parte efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

CAPÍTULO VII PRESUPUESTO

ARTÍCULO 45

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Parte.

CAPÍTULO VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 46

Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPÍTULO IX REVISIÓN

ARTÍCULO 47

Los Estados Parte convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del MERCOSUR establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPÍTULO X VIGENCIA

ARTÍCULO 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

ARTÍCULO 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 50

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPÍTULO XI DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo Ouro Preto".

ARTÍCULO 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno del Paraguay enviará copia autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originados en los Estados Parte o en reclamaciones de particulares -personas físicas o jurídicas- de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2

El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del MERCOSUR con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del MERCOSUR remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

ARTÍCULO 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al decidir sobre el reclamo.

ARTÍCULO 4

La Comisión de Comercio del MERCOSUR decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

ARTÍCULO 5

Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción, por la Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del MERCOSUR o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del MERCOSUR o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

ARTÍCULO 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del MERCOSUR y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6° con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA

VISTO el artículo 10 del Tratado de Asunción y la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC N° 5/1991, del Consejo del Mercado Común, la recomendación de los Ministros de Justicia de los Estados Partes en la reunión celebrada en la ciudad de Buenos Aires entre los días 6 y 8 de noviembre de 1991.

CONSIDERANDO que el Grupo Mercado Común la creación de Reuniones de los Ministros de Justicia o equivalentes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

ARTICULO 1

Crear la Reunión de Ministros de Justicia o sus equivalentes, de la cual participarán solamente los representantes de los Estados Partes, que tendrá como función proponer al referido Consejo por intermedio del Grupo Mercado Común medidas tendientes a la formación de un marco común para la cooperación jurídica entre los Estados Partes.

I CMC, Brasilia 17/XII/1991

PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Parte del presente Protocolo,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y entre el MERCOSUR y la República de Chile,

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR,

RATIFICANDO la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Parte del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

ARTICULO 3

Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 4

En caso de ruptura del orden democrático en un estado parte del presente Protocolo, los demás Estados Parte promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

ARTICULO 5

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Parte del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

ARTICULO 6

Las medidas previstas en el artículo 5 precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Parte del presente Protocolo según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

ARTICULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 5 aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

ARTICULO 8

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República del Bolivia y el MERCOSUR y la República de Chile.

ARTICULO 9

El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el MERCOSUR y Bolivia, el MERCOSUR y Chile y entre los seis Estados Parte de este Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

ARTICULO 10

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Parte del MERCOSUR a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la ALADI haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Hecho en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, en tres originales, en idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La República Argentina., La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1

Las controversias que surjan entre los Estados Parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 2

Los Estados Parte en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3.

1.Los Estados Parte en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2.Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Parte planteó; la controversia

CAPITULO III

INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

ARTÍCULO 4

1.Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2.El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3.Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Parte en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 5

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Parte en la controversia tendiente a la solución del diferendo.

ARTÍCULO 6

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 7

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá comunicar a la

Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

ARTÍCULO 8

Los Estados Parte declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguientes manera:

i) cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Parte en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral.

Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) Cada Estado pParte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

ARTÍCULO 10

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Parte.

ARTÍCULO 11

Si uno de los Estados Parte en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva

ARTÍCULO 12

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Parte en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Parte y por nacionales de terceros países.

ARTÍCULO 13

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

ARTÍCULO 14

Si dos o más Estados Parte sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

ARTÍCULO 15

El Tribunal Arbitral fijará en cada su sede en alguno de los Estados Parte y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

ARTÍCULO 16

Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

ARTÍCULO 17

Los Estados partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 18

1.El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2.Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

ARTÍCULO 19

1.El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2.La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

ARTÍCULO 20

1.El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2.El Laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

ARTÍCULO 21

1.Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.

2.Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

ARTÍCULO 22

1.Cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2.El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3.Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 23

Si un Estado parte no cumple el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

ARTÍCULO 24

1.Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2.El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

RECLAMOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 25

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Parte, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

ARTÍCULO 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictámen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

ARTÍCULO 30

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Parte entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Parte designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 31

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

ARTÍCULO 32

El grupo de expertos elevará su dictámen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictámen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Parte hayan depositados los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 34

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 35

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Parte”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I

CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTE

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las controversias que surjan entre los Estados Parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Parte del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPÍTULO II

MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 2

ESTABLECIMIENTO DE LOS MECANISMOS

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Parte sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 3

RÉGIMEN DE SOLICITUD

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV

NEGOCIACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 4

NEGOCIACIONES

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

ARTÍCULO 5

PROCEDIMIENTO Y PLAZO

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V

INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO OPTATIVO ANTE EL GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

ARTÍCULO 7

ATRIBUCIONES DEL GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

ARTÍCULO 8

PLAZO PARA LA INTERVENCIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

ARTÍCULO 9

INICIO DE LA ETAPA ARBITRAL

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.

2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

ARTÍCULO 10

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
 2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
 - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.
 - ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.
 3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:
 - i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

 - ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.
 - iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

ARTÍCULO 11

LISTAS DE ÁRBITROS

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Parte y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
 - i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Parte para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.
 - ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Parte la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.
2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
 - i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Parte a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *curriculum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.
 - ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Parte o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.
 - iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, que la registrará y notificará a los Estados Parte.

ARTÍCULO 12

Representantes y asesores

Los Estados Parte en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 13

UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN

Si dos o más Estados Parte sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

ARTÍCULO 14

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

ARTÍCULO 15

MEDIDAS PROVISIONALES

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

ARTÍCULO 16

LAUDO ARBITRAL

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 17

RECURSO DE REVISIÓN

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 18

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Parte, será elegido por unanimidad de los Estados Parte, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del MERCOSUR.

4. Los Estados Parte, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Parte deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

ARTÍCULO 19

DISPONIBILIDAD PERMANENTE

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

ARTÍCULO 20

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Parte, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Parte el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Parte, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

ARTÍCULO 21

CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y PLAZO PARA EL LAUDO

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

ARTÍCULO 22

ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

ARTÍCULO 23

ACCESO DIRECTO AL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24

MEDIDAS EXCEPCIONALES Y DE URGENCIA

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII

LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 25

ADOPCIÓN DE LOS LAUDOS

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

ARTÍCULO 26

OBLIGATORIEDAD DE LOS LAUDOS

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 27

OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

ARTÍCULO 28

RECURSO DE ACLARATORIA

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 29

PLAZO Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

ARTÍCULO 30

DIVERGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX

MEDIDAS COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 31

FACULTAD DE APLICAR MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

ARTÍCULO 32

FACULTAD DE CUESTIONAR MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS VI Y VII

ARTÍCULO 33

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Los Estados Parte declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 34

DERECHO APLICABLE

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

ARTÍCULO 35

CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Parte y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

ARTÍCULO 36

COSTOS

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Parte al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Parte sobre su utilización.

ARTÍCULO 37

HONORARIOS Y DEMÁS GASTOS

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 38

SEDE

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Parte del MERCOSUR.

CAPÍTULO XI

RECLAMOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 39

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Parte, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 40

INICIO DEL TRÁMITE

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

ARTÍCULO 41

PROCEDIMIENTO

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 42

INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

ARTÍCULO 43

GRUPO DE EXPERTOS

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Parte entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Parte designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

ARTÍCULO 44

DICTAMEN DEL GRUPO DE EXPERTOS

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45

TRANSACCIÓN O DESISTIMIENTO

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las

transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 46

CONFIDENCIALIDAD

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

ARTÍCULO 47

REGLAMENTACIÓN

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 48

PLAZOS

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 49

NOTIFICACIONES INICIALES

Los Estados Parte realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 50

CONTROVERSIAS EN TRÁMITE

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 51

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52

VIGENCIA Y DEPÓSITO

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Parte la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 53

REVISIÓN DEL SISTEMA

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Parte efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 54

ADHESIÓN O DENUNCIA IPSO JURE

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 55

DEROGACIÓN

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.

2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.

3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

ARTÍCULO 56

IDIOMAS

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PARTICIPACIÓN DE BOLIVIA EN REUNIONES DEL MERCOSUR

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 14/96 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, suscrito entre MERCOSUR y Bolivia.

CONSIDERANDO que la Decisión CMC N° 14/96 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del MERCOSUR.

Que la creciente vinculación de Bolivia a los diferentes foros del MERCOSUR hace necesario ampliar los alcances de la Decisión CMC N° 14/96.

El interés de MECOSUR y Bolivia en avanzar y profundizar el proceso de integración.

La conveniencia de definir y consolidar mecanismos y modalidades mediante los cuales se concretará la participación de Bolivia en reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

ARTICULO 1

Bolivia en su condición de Estado Asociado al MERCOSUR participará en las reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR, en los términos de la presente Decisión, con vistas a promover la profundización de la integración económica, energética y comercial, y en especial, en las áreas establecidas en el ACE N° 36.

ARTICULO 2

En ocasión de las reuniones del Consejo del Mercado Común, así como en las Reuniones Presidenciales, se establecerá, en consulta con Bolivia, una agenda sobre la marcha del proceso de integración y de otras materias de interés común para la toma de decisiones al máximo nivel político. Asimismo, Bolivia se reunirá con el GMC, cuando ambas partes lo estimen necesario.

ARTICULO 3

Bolivia participará en los foros negociadores del MERCOSUR, ya sea en Subgrupos de Trabajo, Grupos "Ad Hoc", Reuniones Especializadas y Reuniones de Ministros, con especial énfasis en aquellas materias vinculadas al ACE N° 36 y de acuerdo con los lineamientos que se señalan a continuación.

ARTICULO 4

Bolivia participará en las Reuniones de Ministros del MERCOSUR y en las correspondientes reuniones técnicas preparatorias. Los Acuerdos que se alcancen serán celebrados en primera instancia como instrumentos del MERCOSUR. Cuando ambas partes lo estimen de interés, esos mismos textos serán suscritos entre el MERCOSUR y Bolivia en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común y serán incorporados en el marco del ACE N° 36 cuando corresponda.

En las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, la participación de Bolivia se concentrará en temas de interés mutuo a definirse de forma "ad hoc".

ARTICULO 5

En materia de relaciones externas MERCOSUR y Bolivia:

- a) Establecerán coordinaciones regulares en todas aquellas negociaciones que se entiendan de interés de ambas partes, incluyendo, cuando sea el caso, misiones externas que éstas realicen.
- b) Intercambiarán experiencias, al menos dos veces al año, sobre las diversas negociaciones en curso.

ARTICULO 6

Bolivia participará en los debates de los foros cuya competencia se relacione con los temas del ACE N° 36 o sean de interés para ambas partes. Cada foro definirá, en consulta con Bolivia, además de los temas a tratar, la modalidad, la frecuencia y la forma en que se instrumentará dicha participación. La presencia de Bolivia se registrará en el Acta del foro respectivo firmándose, de ser necesario, un ayuda-memoria para registrar los eventuales acuerdos logrados entre MERCOSUR y Bolivia, así como las posiciones divergentes. El ayuda- memoria se remitirá, cuando corresponda, a la Comisión Administradora del ACE 36 y a las instancias superiores del MERCOSUR.

Los foros mencionados en el párrafo anterior serán aquellos Subgrupos de trabajo, Grupos Ad Hoc y Reuniones Especializadas en las que Bolivia pueda tener interés.

ARTICULO 7

La presente Decisión podrá modificarse a fin de permitir que la modalidad de relacionamiento entre el MERCOSUR y Bolivia acompañe la evolución y la profundización del proceso de integración entre las partes. En particular, el GMC, previa consulta con Bolivia, podrá definir la incorporación de otros foros a la enumeración realizada en el artículo anterior.

ARTICULO 8

Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

PARTICIPACION DE CHILE EN REUNIONES DEL MERCOSUR

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC N° 14/96, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito entre Mercosur y Chile.

CONSIDERANDO:

Que el ACE N° 35 prevé la creación de un espacio económico ampliado mediante la conformación de un Área de Libre Comercio;

Que la Decisión CMC N° 14/96 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del Mercosur.

El interés de Mercosur y Chile en avanzar y profundizar el proceso de integración.

La conveniencia de definir mecanismos y modalidades mediante los cuales se concretará la participación de Chile en reuniones de la estructura institucional del Mercosur.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

ARTICULO 1

Chile participará en las reuniones de la estructura institucional del Mercosur, en los términos de la presente Decisión, con vistas a promover la profundización de la integración económica y, en especial, en las áreas establecidas en el ACE N° 35.

ARTICULO 2

En ocasión de las reuniones del Consejo del Mercado Común, así como en las Reuniones Presidenciales, se establecerá, en consulta con Chile, una agenda sobre la marcha del proceso de integración y de otras materias de interés común para la toma de decisiones al máximo nivel político. Asimismo, Chile se reunirá con el GMC, cuando ambas partes lo estimen necesario.

ARTICULO 3

Chile participará en el Mecanismo de Consulta y Concertación Política, de conformidad con lo resuelto en la Reunión Presidencial de Asunción, el 19/06/97.

ARTICULO 4

Chile participará en los foros negociadores del Mercosur, ya sea en Subgrupos de Trabajo, Grupos "Ad Hoc", Reuniones Especializadas y Reuniones de Ministros, con especial énfasis en aquellas materias vinculadas al ACE N° 35 y de acuerdo con los lineamientos que se señalan a continuación.

ARTICULO 5

Chile participará en las Reuniones de Ministros del Mercosur y en las correspondientes reuniones técnicas preparatorias. Los Acuerdos que se alcancen serán celebrados en primera instancia como instrumentos del Mercosur. Cuando ambas partes lo estimen de interés, esos mismos textos serán suscritos entre el Mercosur y Chile en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común y serán incorporados en el marco del ACE N° 35 cuando corresponda.

En las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, la participación de Chile se concentrará en temas de interés mutuo a definirse de forma "ad hoc".

ARTICULO 6

En materia de relaciones externas Mercosur y Chile:

a) Establecerán coordinaciones regulares en todas aquellas negociaciones que se entiendan de interés de ambas partes, incluyendo, cuando sea el caso, misiones externas que éstas realicen.

b) Intercambiarán experiencias, al menos dos veces al año, sobre las diversas negociaciones en curso.

ARTICULO 7

Chile participará en los debates de los foros cuya competencia se relacione con los temas del ACE N° 35 o sean de interés de ambas partes. Cada foro definirá, en consulta con Chile además de los temas a tratar, la modalidad, frecuencia y forma en que se instrumentará dicha participación. La presencia de Chile se registrará en el Acta del foro de que se trate, firmándose, de ser necesario, un ayuda-memoria para

registrar los eventuales acuerdos logrados entre Mercosur y Chile, así como las posiciones divergentes. El ayuda memoria se remitirá, en caso de que corresponda, a la Comisión Administradora del ACE 35 y a las instancias superiores del Mercosur.

Los foros mencionados en el párrafo anterior son los siguientes:

- a) SGT N° 1 : Comunicaciones
- b) SGT N° 2 : Minería
- c) SGT N° 3 : Reglamentos Técnicos
- d) SGT N° 5 : Transporte e Infraestructura
- e) SGT N° 6 : Medio Ambiente
- f) SGT N° 7 : Industria
- g) SGT N° 8 : Agricultura
- h) SGT N° 9 : Energía
- i) SGT N° 11 : Salud
- j) Grupo "Ad Hoc" de Servicios
- k) Grupo "Ad Hoc" de Relaciones Externas
- l) Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología
- m) Reunión Especializada de Turismo

ARTICULO 8

La presente Decisión podrá ser objeto de perfeccionamiento a fin de permitir que la modalidad de relacionamiento entre Mercosur y Chile acompañe la evolución y profundización del proceso de integración entre las partes. En particular, el GMC, previa consulta con Chile, podrá definir la incorporación de otros foros al listado señalado en el artículo anterior.

XIII CMC – Montevideo, 15/XII/97

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes:

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980 y el Tratado de Asunción de 1991;

VISTO el Acuerdo Marco para la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscrito el 8 de diciembre de 2005;

REAFIRMANDO la importancia de la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana;

CONSIDERANDO que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social y basado en la complementación, la solidaridad y la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA que la República Bolivariana de Venezuela desarrollará su integración en el MERCOSUR conforme a los compromisos derivados de este Protocolo bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías, y del tratamiento diferencial, así como los principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

La República Bolivariana de Venezuela adhiere al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, al Protocolo de Olivos para Solución de Controversias del MERCOSUR, que figuran como anexos I, II y III, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 20 del Tratado de Asunción.

Las Partes se comprometen a realizar las modificaciones a la normativa MERCOSUR necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 2

El mecanismo de solución de controversias establecido en el Protocolo de Olivos se aplicará a la República Bolivariana de Venezuela en las controversias relacionadas con las normas de MERCOSUR anteriores a la vigencia del presente Protocolo, a medida que la República Bolivariana de Venezuela adopte progresivamente dichas normas.

ARTICULO 3

La República Bolivariana de Venezuela adoptará el acervo normativo vigente del MERCOSUR, en forma gradual, a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa.

Las normas MERCOSUR que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento estén en trámite de incorporación, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte originales del MERCOSUR. La adopción por parte de la República Bolivariana de Venezuela de tales normas, se realizará en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 4

A más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, la República Bolivariana de Venezuela adoptará la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y el Arancel Externo Común (AEC). A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción del AEC contemplando las eventuales excepciones al mismo de acuerdo con las normas pertinentes del MERCOSUR.

ARTICULO 5

Las Partes se comprometen a alcanzar el libre comercio en los siguientes plazos máximos:

- Argentina a Venezuela: 1 de enero de 2010 *
- Brasil a Venezuela: 1 de enero de 2010 *
- Paraguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 *
- Uruguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 *
- Venezuela a Argentina: 1 de enero de 2012 *
- Venezuela a Brasil: 1 de enero de 2012 *
- Venezuela a Paraguay: 1 de enero de 2012 **
- Venezuela a Uruguay: 1 de enero de 2012 **

* excepto para productos sensibles en los que el plazo podrá extenderse hasta el 1 de enero de 2014.

** excepto para los principales productos de su oferta exportable, incluidos en el anexo IV del presente Protocolo que gozarán de desgravación total e inmediata y acceso efectivo.

A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá un programa de liberalización comercial con sus respectivos cronogramas.

El programa de liberalización comercial se aplicará sobre el total de los aranceles y medidas de efecto equivalente excepto en lo contemplado en la normativa MERCOSUR vigente.

Durante el período de transición del programa de liberalización comercial y hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela adopte el Régimen de Origen del MERCOSUR, se aplicará el Régimen de Origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59

ARTICULO 6

A más tardar el 1 de enero de 2014 quedarán sin efecto las normas y disciplinas previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para la relación entre las Partes.

ARTICULO 7

El Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo definirá las condiciones y los cursos de acción a ser negociados con los terceros países o grupos de países involucrados para la adhesión, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, a los instrumentos internacionales y Acuerdos celebrados con los mismos en el marco del Tratado de Asunción.

ARTICULO 8

Las Partes acuerdan que a partir de la suscripción del presente Protocolo, y hasta la fecha de su entrada en vigor, la República Bolivariana de Venezuela integrará la Delegación del MERCOSUR en las negociaciones con terceros.

ARTICULO 9

A los fines de profundizar el MERCOSUR, las Partes reafirman su compromiso de trabajar mancomunadamente para identificar y aplicar medidas destinadas a impulsar la inclusión social y asegurar condiciones de vida digna para sus pueblos.

ARTICULO 10

A partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Protocolo, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR de conformidad con el artículo 2 del Tratado de Asunción y los términos del presente Protocolo.

ARTICULO 11

A los efectos de desarrollar las tareas previstas en el presente Protocolo, se crea un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las Partes. El Grupo de Trabajo deberá realizar su primera reunión dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, y concluir dichas tareas a más tardar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la citada reunión.

ARTICULO 12

El presente Protocolo, instrumento adicional al Tratado de Asunción, entrará en vigencia el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ATRIBUCION A LA REPUBLICA DE COLOMBIA DE LA CONDICION DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR

VISTO el Tratado de Asuncion, el Protocolo de Ouro Preto y las decisiones No 2/98, 18/98, 23/03, 18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Comun.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementacion Economica No 59 preve la creacion de un espacio economico ampliado a traves de la conformacion de un Area de Libre Comercio;

Que el MERCOSUR manifesto su compromiso con la profundizacion y la consolidacion de la integracion regional;

Que la Republica de Colombia y el MERCOSUR tienen interes en avanzar y profundizar el proceso de integracion;

Que la Decision CMC No 18/04 establece las condiciones para la participacion de terceros paises asociados en reuniones del MERCOSUR;

Que la Republica de Colombia solicito ser admitida como Estado Asociado del MERCOSUR, teniendo presente las condiciones previstas en el articulo 2o de la decision CMC No 18/04, en particular en lo que respecta a la adhesion al Protocolo de Ushuaia y a la Declaracion Presidencial sobre Compromiso

Democratico en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

ARTICULO 1

Atribuir a la Republica de Colombia la condicion de Estado Asociado del MERCOSUR, con vistas a promover la profundizacion de la integracion economica, en especial en las areas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementacion Economica MERCOSUR-CAN.

ARTICULO 2

La participacion de Colombia en las reuniones del MERCOSUR se regira por lo dispuesto en la Decision CMC N° 18/04.

ARTICULO 3

Los reglamentos internos de los organos del MERCOSUR deberan, cuando corresponda, ajustarse a lo dispuesto en la presente Decision.

ARTICULO 4

La presente Decision no necesita ser incorporada a los ordenamientos juridicos de los Estados Parte por reglamentar aspectos de la organizacion o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVII CMC . Belo Horizonte, 16/XII/04

PARTICIPACION DE LA REPÚBLICA DE PERU EN REUNIONES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las/ Decisiones N° 14/96, 18/98 y 2/98 del consejo del Mercado Común y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Perú suscrito entre el MERCOSUR y Perú.

CONSIDERANDO:

Que dicho Acuerdo prevé la creación de un espacio económico ampliado mediante la conformación de una Zona de Libre Comercio;

Que la Decisión CMC N° 14/96 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del MERCOSUR.

El interés de MERCOSUR y de Perú en avanzar y profundizar el proceso de integración.

La solicitud de Perú para ser admitido como miembro Asociado al MERCOSUR.

El compromiso de Perú con los principios contenidos en el Protocolo de Ushuaia referidos a la plena vigencia de los valores democráticos

La conveniencia de definir mecanismos y modalidades mediante los cuales se concretará la participación de Perú como miembro Asociado del MERCOSUR en reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

ARTICULO 1

Perú participará en las reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR, en los términos de la presente Decisión como Estado Asociado al MERCOSUR, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Perú.

ARTICULO 2

En ocasión de las reuniones del Consejo del Mercado Común, así como en las Reuniones Presidenciales se establecerá, en consulta con Perú, una agenda sobre la marcha del proceso de integración y de otras materias de interés común para la toma de decisiones al máximo nivel político. Asimismo, Perú se reunirá con el GMC cuando ambas partes lo estimen necesario.

ARTICULO 3

Perú participará en los foros negociadores del MERCOSUR, en el Foro de Consulta y Concertación Política, en los Subgrupos de Trabajo, Grupos "Ad Hoc", Reuniones Especializadas o Reuniones de Ministros, con especial énfasis en aquellas materias vinculadas al mencionado acuerdo, de conformidad con los lineamientos que se señalan a continuación.

ARTICULO 4

Perú participará en las Reuniones de Ministros del MERCOSUR y en las correspondientes reuniones técnicas preparatorias. Los Acuerdos que se alcancen serán celebrados en primera instancia como instrumentos del MERCOSUR. Cuando ambas partes lo estimen de interés, esos mismos textos serán suscritos entre el MERCOSUR y Perú en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común.

En las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, la participación de Perú se circunscribirá a temas de interés mutuo a definirse de forma "ad hoc".

ARTICULO 5

En materia de relaciones externas MERCOSUR y Perú:

a) Establecerán coordinaciones regulares en todas aquellas negociaciones que se entiendan de interés de ambas partes incluyendo, cuando sea del caso, misiones externas que éstas realicen.

b) Intercambiarán experiencias sobre las diversas negociaciones en curso con la periodicidad que se estime conveniente.

ARTICULO 6

La presente Decisión podrá modificarse a fin de permitir que la modalidad de relacionamiento entre el MERCOSUR y Perú acompañe la evolución y profundización del proceso de integración entre las partes. En particular, el GMC, previa consulta con Perú, podrá definir la incorporación de otros foros a la enumeración realizada en el artículo 3 de la presente Decisión.

ARTICULO 7

Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ATRIBUCION A LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE LA CONDICION DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR

VISTO el Tratado de Asuncion, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones No 2/98, 18/98, 23/03, 18/04 y 28/04 del Consejo Mercado Comun.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementacion Economica No 59 preve la creacion de un espacio economico ampliado a traves de la conformacion de un Area de Libre Comercio;

Que el MERCOSUR manifesto su compromiso con la profundizacion y la consolidacion de la integracion regional;

Que la Republica del Ecuador y el MERCOSUR tienen interes en avanzar y profundizar el proceso de integracion;

Que la Decision CMC No 18/04 establece las condiciones para la participacion de terceros paises asociados en reuniones del MERCOSUR;

Que la Republica del Ecuador solicito ser admitida como Estado Asociado del MERCOSUR, teniendo presente las condiciones previstas en el articulo 2o de la Decision CMC No 18/04, en particular en lo que respecta a la adhesion al Protocolo de Ushuaia y a la Declaracion Presidencial sobre Compromiso Democratico en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

ARTICULO 1

Atribuir a la Republica del Ecuador la condicion de Estado Asociado del MERCOSUR, con vistas a promover la profundizacion de la integracion economica, en especial en las areas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementacion Economica MERCOSUR-CAN.

ARTICULO 2

La participacion del Ecuador en las reuniones del MERCOSUR se regira por lo dispuesto en la Decision CMC N° 18/04.

Art. 3 - Los reglamentos internos de los organos del MERCOSUR deberan, cuando corresponda, ajustarse a lo dispuesto en la presente Decision.

ARTICULO 3

La presente Decision no necesita ser incorporada a los ordenamientos juridicos de los Estados Parte por reglamentar aspectos de la organizacion o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVII CMC - Belo Horizonte, 16/XII/04

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Eccuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Creación de la Reunión de Ministros de Justicia	17/12/91	No requiere incorporación	Decisión CMC N° 8/91										
Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)	26/03/91	29/11/91	Decisión CMC N° 04/91	Ley n° 23981 de 15/08/9 Ratificación 30/10/91	Decreto n° 350 de 21/11/91 DO 22/11/91 AC: MRE					Ley n° 9/91 de 15/07/9 Ratificación 06/08/91		Ley n° 16196 de 12/07/9 Ratificación 06/08/91	
Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.	17/12/91	22/04/93 Derogado 01/01/04	Decisión CMC N° 01/91	Ley n° 24102 de 17/07/9 Ratificación 28/12/92	Decreto n° 922 de 10/09/93 DO 13/09/93					Ley n° 18/92 de 02/07/92 Ratificación 16/07/92		Ley n° 16348 de 03/03/93 Ratificación 22/04/93	
Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias em el MERCOSUR.	18/02/02	01/01/04	Decisión CMC N° 23/04	Ley n° 25663 de 29/01/03	Decreto n° 4.982 de 09/02/04 DO 10/02/04					Ley n° 2070 de 03/02/2003 Ratificación 20/02/03		Ley n° 17629 de 11/04/03 Ratificación 11/07/03	
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa. (Las Leñas) Complementado por Dec CMC 5/97; Dec CMC 49/00 y Dec 50/00. Modificado por Dec CMC 7/02 VIGENTE	27/06/92	17/03/96	Decisión CMC N° 5/92	Ley n° 24.578 BO 27/11/95 Ratificación 03/07/96 AC: MRECI	Decreto n° 2.067 de 12/11/96 DO 13/11/96 AC: MJ/ SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 270/93 Ratificación 12/09/95 AC: MRE En trámite MJyT	AC: MP	Ley n° 16.971 DO 02/07/98 Ratificación 20/07/99 AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Ecuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa. Modificado por Dec CMC 7/02 VIGENTE	19/06/97	29/04/00 Uruguay 01/05/03	Decisión CMC N° 05/97	Ley n° 25.222. BO 4/01/00 Ratificación 30/03/00 AC: MRECIC	ND AC: MJ / SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 1209/98 Ratificación 18/02/98 AC: MRE	AC: MP	Ley n° 17.574 Ratificación 31/03/03 AC: MEC	AC: MRE
Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur. NO VIGENTE.	05/07/02		Decisión CMC N° 07/02	Ley n° 25.934 BO 04/10/04 Ratificación 03/12/04. AC: MRECIC	Decreto Legislativo n° 970 de 16/12/03 DO 17/12/03 AC: MJ / SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MRE	AC: MP	ND AC: MRE	
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile NO VIGENTE	05/07/02		Decisión CMC N° 08/02	Ley n° 25.935 BO 04/10/04 Ratificación 03/03/05 AC: MRECIC	ND AC: MJ / SNJ DRCI	ND AC: MRE	Suscrito pero no ratificado. En segundo trámite constitu- cional, Congreso de Chile AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MRE	AC: MP	ND AC: MRE	ND AC: MRE
Errata al Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa	28/11/97												
Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual. VIGENTE	05/08/94	30/11/96	Decisión CMC N° 01/94	Ley n° 24.669 BO 02/08/96 Ratificación 31/10/96 AC: MRECIC	Decreto n° 2.095 de 17/12/96 DO 18/12/96 AC: MJ / SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 597/95 Ratificación 12/09/95 AC: No requiere	AC: MP	Ley n° 17.721 Ratificación 29/07/04 AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Eccuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Protocolo sobre Medidas Cautelares. Complementada por la Dec CMC 9/97. VIGENTE	16/12/94	13/04/96	Decisión CMC N° 27/94	Ley n° 24.579 BO 27/11/95 Ratificación 14/03/96 AC: MRECIC	Decreto n° 2.626 de 15/06/98 DO 16/06/98 AC: MJ/ SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 619/95 Ratificación 12/09/95 AC: MJyT	AC: MP	Ley n° 16.930 DO 29/04/98 Ratificación 10/08/98 AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares. NO VIGENTE	15/12/97		Decisión CMC N° 09/97	Trámite administr. Previo a su aprob. Parlamen- taria. AC: MRECIC	ND AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MJyT	AC: MP	Proyecto de mensaje al Parlamento en trámite. ND AC: MEC	AC: MRE
Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del Mercosur. Modificado por la Dec CMC 6/97. VIGENTE	25/06/96	19/08/99	Decisión CMC N° 01/96	Ley n° 25.407 BO 09/04/01 Ratificación 20/11/01 AC: MRECIC	Decreto n° 3.856 de 03/07/01 DO 04/07/01 AC: MJ/SNJ	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 1205/98 Ratificación 20/01/98 AC: Não Requer	AC: MP	Ley n° 17.050 DO 08/01/98 Ratificación 20/07/99 AC: MEC	AC: MRE
Errata al Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito. VIGENTE	19/06/97	19/08/99	Decisión CMC N° 6/97	Ley n° 25.407 BO 09/04/01 Ratificación 20/11/01 AC: MRECIC	Decreto n° 3.856 de 03/07/01 DO 04/07/01 AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 1205/97 Ratificación 20/01/98 AC: Não Requer	AC: MP	Ratificación 20/07/99 AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Ecuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales. Complementado por Dec CMC 12/01 y por Dec CMC 27/02. VIGENTE	25/06/96	08/01/00	Decisión CMC N° 2/96	Ley n° 25.095 BO 24/05/99 Ratificación 09/12/99 AC: MRECIC	Decreto n° 3.468 de 17/05/00 DO 18/05/00 AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 1204/97 Ratificación 20/01/98 AC: MjyT	AC: MP	Ley n° 17.145 DO 09/08/99 Ratificación 07/07/00 AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR. NO VIGENTE	05/12/02		Decisión CMC N° 27/02	Media sanción Cámara de Senadores 20/10/04. Expediente Cámara de Diputados 0177-S-04 Comisión de Relaciones Exteriores y Culto Comisión de Legisl. Penal. Comisión del MERCOSUR AC: MRECIC	ND AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MjyT	AC: MP	ND AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile NO VIGENTE	18/02/02		Decisión CMC N° 12/01	Ley n° 26.004 BO 13/01/05 Ratificación 02/08/05. AC: MRECIC	ND AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	Suscrito pero no ratificado. En segundo trámite constituciónal, Congreso de Chile AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 2048 de 16/01/97 Ratificación 29/05/03. AC: MjyT	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Ecuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, BOLIVIA y CHILE. NO VIGENTE	05/12/02		Decisión CMC N° 27/02	Media sanción Cámara de Senadores 20/10/04. Expediente Cámara de Diputados 0177-S-04 Comision de Relaciones Exteriores y Culto Comision de Legisl. Penal. Comision del MERCOSUR AC. MRECIC	AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	Suscrito pero no ratificado. En segundo trámite constitucional, Congreso de Chile. AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 2752/05 Ratificación 06/02/06 AC: MJyT	AC: MP	Ley n° 17.834 14/09/04 Ratificación 03/12/04. AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur. VIGENTE (parcial)	23/07/98	09/10/02	Decisión CMC N° 3/98	Ley n° 25.223 BO 05/01/00 Ratificación 30/03/00 AC. MRECIC	Decreto n° 4719 de 04/06/03 DO 05/06/03 AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MRE	AC: MP	Ley n° 17.834 14/09/04 Ratificación 03/12/04 AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. Modificada por la Decisión CMC 15/99, NO VIGENTE	23/07/98	02/01/02	Decisión CMC N° 4/98	Ley n° 25.223 BO 05/01/00 Ratificación 30/03/00 AC. MRECIC	Decreto Legislativo n° 483 de 28/11/01 DO 03/12/01 AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	Subscrito mas não ratificado. AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	Ley n° 17.751 17/03/04 DO 14/04/04 Ratificación 29/07/04 AC: MEC	AC: MRE
Errata al Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.	07/12/99	No requiere incorporación	Decisión CMC N° 15/99	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Eccuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur. VIGENTE (parcial)	10/12/98	Brasil y Uruguay 01/01/04 Paraguay 25/01/06	Decisión CMC N° 14/98	En Trámite AC: MRECIC	Decreto n° 4.975 de 30/01/04 DO 02/02/04 AC: MJ/ SNJ/DEEST	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 2753/05 Ratificación 26/12/05. En trámite MRE	AC: MP	Ley n° 17.499 27/05/02 Ratificación 20/09/02 AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile VIGENTE (parcial)	10/12/98	Brasil y Uruguay e Bolivia 11/04/05	Decisión CMC N° 15/98	En trámite nota DIMSU 117/99, 313/2000 del 04/05/00 ND AC: MRECIC	Decreto n° 5.867 de 03-04/08/06 AC: MJ/ SNJ/DEEST	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 619/95 Ratificación 12/09/95 AC: MRE	AC: MP	Ley n° 16.930 DO 29/04/98 Ratificación 10/08/98 AC: MEC	AC: MRE
Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo. NO VIGENTE	16/12/96		Decisión CMC N° 10/96	AC: MRECIC	AC: MJ/ SNJ/DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	Ley n° 1205/98 Ratificación 20/01/98 AC: Não Requer	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del Mercosur NO VIGENTE	15/12/00		Decisión CMC N° 49/00	En trámite en Cámara de Diputados desde 19/11/04. En comisión de Relaciones Exteriores Expediente 750-D-04 ND AC: MRECIC	Decreto Legislativo n° 146 de 06/02/04 DO 09/02/04 AC: MJ/SNJ DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Ecuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile NO VIGENTE	05/07/02		Decisión CMC N° 12/02	AC: MRECIC	AC: MJ/ SNJ/DRCI	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del Mercosur NO VIGENTE	05/07/02		Decisión CMC N° 11/02	ND AC: MRECIC	Decreto n° 208 20/05/04. DO 24/05/04. AC: MJ/ SNJ/DRCI	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile NO VIGENTE	05/07/02		Decisión CMC N° 12/02	ND AC: MRECIC	AC: MJ/ SNJ/DRCI	ND AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	ND AC: MRE	AC: MP	ND AC: MEC	ND AC: MRE
Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR. NO VIGENTE	16/02/04		Decisión CMC N° 34/04	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.	16/12/04		Decisión CMC N° 34/04	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	Suscrito pero no ratificado AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR NO VIGENTE	20/06/05		Decisión CMC N° 12/05	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Protocolo sobre Traslado de Personas Condenadas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR NO VIGENTE.	20/06/05		Decisión CMC N° 13/05	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST					AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE

AC = Autoridad Central

Nombre	Fecha de Firma	Fecha de Vigencia	Aprobado por:	Argentina	Brasil	Bolivia	Chile	Colombia	Eccuador	Paraguay	Peru	Uruguay	Venezuela
Protocolo sobre Traslado de Personas Condenadas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. NO VIGENTE	19/06/05		Decisión CMC N° 13/05	AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	Suscrito pero no ratificado AC: MJUS	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores entre los Estados Parte del MERCOSUR.	25/11/04			AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE
Acuerdo sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile.	25/11/04			AC: MRECIC	AC: MJ/SNJ DEEST	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MRE	AC: MP	AC: MEC	AC: MRE

PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA - PROTOCOLO DE LAS LEÑAS

Los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

CONSIDERANDO que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) previsto en el Tratado de Asunción implica el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Parte del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Parte la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991.

ACUERDAN

CAPITULO I

COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

ARTICULO 1

Los Estados Parte se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPITULO II

AUTORIDADES CENTRALES

ARTICULO 2

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Parte.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Parte el cambio efectuado.

CAPITULO III

IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTICULO 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Parte gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanente de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte.

ARTICULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte.

CAPITULO IV

COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE Y PROBATORIAS

ARTICULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTICULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y de nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que disponen la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTICULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTICULO 8

La ejecución de los exhortos deberá ser diligenciada de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicha ejecución no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTICULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTICULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTICULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Parte.

ARTICULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada de la ejecución de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, la solicitud de la autoridad requirente a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

La ejecución del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTICULO 13

Al ejecutar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y con el alcance en que deba hacerlo para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTICULO 14

Los documentos en los que conste la ejecución del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido ejecutado en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en párrafo precedente.

ARTICULO 15

La ejecución del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTICULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada están incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá votar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTICULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPITULO V

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTICULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Parte en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de datos y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTICULO 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

ARTICULO 20

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que estos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que estos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los incisos a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o laudo arbitral.

ARTICULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Parte, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTICULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTICULO 23

Si una sentencia o laudo no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTICULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPITULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTICULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTICULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Parte, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legislación, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTICULO 27

Cada Estado Parte remitir, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPITULO VII

INFORMACION DEL DERECHO EXTRANJERO

ARTICULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTICULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTICULO 30

El Estado que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no ser responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPITULO VIII

CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 32

Las dificultades derivadas de la aplicación del presente Protocolo serán solucionadas por la vía diplomática.

Los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias se aplicarán cuando, éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor TREINTA (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará Ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en a los días del mes de mayo de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Parte";

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO en cuenta la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciados con la suscripción del Protocolo de las Leñas;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para agilizar esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Aprobar los formularios que, del número 1 al 11, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado en Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

ARTICULO 2

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos constitucionales de cada Estado Parte y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Parte que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará, a los Gobiernos de los demás Estados Parte, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Asunción, el catorce de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Parte";

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Parte del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Parte del MERCOSUR;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, conforme a la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1 - Los Estados Parte se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales".

"ARTÍCULO 3 - Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Parte gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte".

"ARTÍCULO 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte".

"ARTÍCULO 5.- Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas".

"ARTÍCULO 10.- Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmite por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida".

"ARTÍCULO 14.- Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente".

"ARTÍCULO 19.- El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad".

"ARTÍCULO 35.- El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Parte, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación".

ARTÍCULO 2

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 22 del texto en español que poseen la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 11.- La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Parte".

"ARTÍCULO 22.- Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento".

En el texto original en portugués dice :

"Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requirente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requirente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Parte".

Debe decir:

"ARTIGO 11: A autoridade requirente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requirente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes, possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Parte".

En el texto original en portugués dice:

"Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamiento anterior ou simultâneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional da Parte requerida, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento".

Debe decir:

"ARTIGO 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamiento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional do Estado requerido, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento".

ARTÍCULO 3

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo “Estados Parte” a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Parte del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 “Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N°12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”;

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Parte del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 1

Los Estados Parte se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Parte designarán una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Parte el cambio efectuado.

CAPÍTULO III IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTÍCULO 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Parte gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE MERO TRÁMITE Y PROBATORIAS

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmite por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Parte.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Parte en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Parte, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Parte, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Parte en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Parte, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

ARTÍCULO 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de Marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Parte un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover e desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Parte;

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión jurídica del comercio que tienen lugar con motivo del proceso de integración;

ACUERDAN:

TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares- personas físicas o jurídicas:

- a) con domicilio sede social en diferentes Estados Parte del Tratado de Asunción;
- b) cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

ARTÍCULO 2

El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;
2. los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;
3. los contratos de seguridad social;
4. los contratos administrativos;
5. los contratos laborales;
6. los contratos de venta al consumidor;
7. los contratos de transporte;
8. los contratos de seguros;
9. los derechos reales.

TITULO II JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 3

El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

CAPITULO I ELECCIÓN DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

ARTÍCULO 5

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Parte que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

ARTÍCULO 6

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada en favor del Estado Parte donde se promoviére la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

CAPITULO II

JURISDICCIÓN SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 7

En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) Los jueces del domicilio del demandado;
- c) los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

ARTÍCULO 8

1. A los fines del artículo 7, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2. El cumplimiento de la obligación reclamada será:

- a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;
- c) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:

- 1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- 2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél donde hayan de producirse sus efectos;
- 3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 9

A los fines del artículo 7, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

- 1. Su residencia habitual;
- 2. Subsidiariamente el centro principal de sus negocios;
- 3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración;

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcional y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta al derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 10

Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 11

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandas ante los jueces de este último.

ARTÍCULO 12

Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal.

CAPITULO III RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 13

Si la reconvencción se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

TITULO III LA JURISDICCIÓN COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 14

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c9 del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

TITULO IV CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 15

Las controversias que surjan entre los Estados Parte con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen .

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 17

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo

ARTÍCULO 18

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entra en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte",

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

CONVENCIDOS de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Parte un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Parte del Tratado de Asunción,

ACUERDAN:

OBJETO DE PROTOCOLO

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Parte del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personal, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

ARTÍCULO 2

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

ARTÍCULO 3

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Parte, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

LEY APLICABLE

ARTÍCULO 5

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resulta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

ARTÍCULO 6

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

ARTÍCULO 7

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y
- c) las cuestiones relativas al cominión y demás derechos reales.

ARTÍCULO 8

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

Oposición

ARTÍCULO 9

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautela, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de los dispuesto en el artículo 7, literal c).

AUTONOMÍA DE LA COOPERACIÓN CAUTELAR

ARTÍCULO 10

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconcimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 11

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE MENORES

ARTÍCULO 12

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO PRINCIPAL

ARTÍCULO 13

La interposición de la demanda en el proceso principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirán al plan ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 14

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

- a) al transmitir la rogatoria, el plazo - contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar - en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta;
- b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

ARTÍCULO 15

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

COOPERACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 16

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 17

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifestamente contrarias a su orden público.

MEDIO EMPLEADO PARA LA FORMULACIÓN DEL PEDIDO

ARTÍCULO 18

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 19

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras.

AUTORIDAD CENTRAL

ARTÍCULO 20

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

DOCUMENTOS E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
- e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y
- f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas se causaren.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestido de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

ARTÍCULO 22

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

TRADUCCIÓN

ARTÍCULO 23

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

COSTAS Y GASTOS

ARTÍCULO 24

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que soliciten las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Parte.

ARTÍCULO 27

Las controversias que surjan entre los Estados Parte con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 28

Los Estados Parte al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

ARTÍCULO 29

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 30

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, en 12 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados los "Estados Parte",

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciado con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para facilitar la aplicación del Protocolo de Medidas Cautelares;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Aprobar los formularios que, del número 1 al 7, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares adoptado en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994.

ARTICULO 2

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos establecidos en el Tratado de Asunción, en el Protocolo de Ouro Preto y una vez firmado, a los establecidos en la Constitución de cada Estado Parte. Entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Parte que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte":

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas y la armonía de las decisiones vinculadas a la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional y derecho aplicable en el ámbito de la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito

ACUERDAN:

AMBITO

ARTICULO 1

El presente Protocolo determina el derecho aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte.

DOMICILIO

ARTICULO 2

A los fines del presente Protocolo se considerará domicilio, subsidiariamente y en el siguiente orden.

a) cuando se tratare de personas físicas:

1. la residencia habitual;
2. el centro principal de sus negocios;
3. el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) cuando se tratare de personas jurídicas:

1. la sede principal de la administración;
2. si poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, el lugar donde cualquiera de éstas funcionen.

DERECHO APLICABLE

ARTICULO 3

La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último.

ARTICULO 4

La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regido por el derecho interno del Estado Parte en el cuál se produjo el hecho.

ARTICULO 5

Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente.

ARTICULO 6

El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos:

- a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad;
- b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad;

- c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- d) Las modalidades y extensión de la reparación;
- e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo;
- f) La prescripción y la caducidad.

JURISDICCION

ARTICULO 7

Para ejercer las acciones comprendidas en este Protocolo serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

- a) donde se produjo el accidente;
- b) del domicilio del demandado;y
- c) del domicilio del demandante.

AUTOMOTORES SINIESTRADOS

ARTICULO 8

Los automotores matriculados en un Estado Parte y siniestrados en otro, deberán ser oportunamente devueltos al Estado de su registro de conformidad con la ley del lugar donde ocurrió el siniestro. En el supuesto de destrucción total, la parte interesada quedará facultada para disponer del vehículo sin otro requisito que la satisfacción de las exigencias de orden fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la traba de las medidas cautelares que correspondan.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 9

Las controversias que surgieren entre los Estados Parte con referencia a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia sólo fuere solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 11

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 12

El presente Protocolo no deroga las disposiciones de las Convenciones vigentes entre algunos de los Estados Parte que contemplen aspectos no previstos en este texto.

ARTICULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la localidad de Potreros de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

"FE DE ERRATAS" CORRESPONDIENTE AL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE MERCOSUR

La Comisión Técnica, en su 38° Encuentro, reunida en Asunción advirtió que en el PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, se incurrió en un error en la redacción final, al omitir un apartado en el artículo 3°, correspondiendo su rectificación a la Sección Nacional Argentina del Grupo Mercado Común, en virtud de que la República Argentina ejercía la Presidencia Pro Tempore cuando se acordó dicho Protocolo. El texto que deberá ser incorporado como párrafo tercero del referido artículo es el siguiente:

"El Tribunal determinará el domicilio común atendiendo la razonabilidad de las circunstancias del caso, si alguno de los hechos contemplados en el art. 2° literal a) y b) ocurrieran en un mismo Estado"

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Parte,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

HAN RESUELTO concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO

ARTÍCULO 1

1. El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Parte.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3. Los Estados Parte se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 2

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y exámen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 3

1. A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Parte.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 5

1. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
- c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
- d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
- e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo Y5, literal b).

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) identificación de la autoridad competente requirente;
- b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
- c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
- e) el texto de las normas penales aplicables;
- f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4. Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

- a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
- b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
- c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
- d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
- e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

- f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
 - h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
 - i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.
5. La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

LEY APLICABLE

ARTÍCULO 7

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.
2. A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

CARÁCTER CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 11

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central requirente.
3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuáles no ha sido posible su cumplimiento.
4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA

ARTÍCULO 12

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.
2. La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

COSTOS

ARTÍCULO 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

ARTÍCULO 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

ARTÍCULO 17

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE

ARTÍCULO 18

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 19

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
- c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
- e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;
- f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

SALVOCONDUCTO

ARTÍCULO 20

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

- a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente,
- b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 22

1. La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte por intermedio de las Autoridades Centrales las medidas adoptadas.

3. El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 23

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información, que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se considere adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

CONSULTAS

ARTÍCULO 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 27

Las controversias que surjan entre los Estados Parte con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Parte en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los 12 días del mes de junio de 1996, en un original en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo Estados Parte;

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, firmado el día 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la asistencia jurídica mutua en materia penal consagrada por el Protocolo de San Luis;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, Republica Argentina, el día 25 de junio de 1996.

ARTÍCULO 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Protocolo de San Luis serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las Autoridades Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidos por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los primeros Estados Parte que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados Parte, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Elaborado en la ciudad de Salvador, el día 08 de noviembre de 2002, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FORMULARIO 1

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La Autoridad Central de(Estado),.....(Organismo estatal):.....

Domicilio :..... Teléfono :..... Fax:.....

Correo electrónico :.....

A requerimiento del(identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

Domicilio:..... Teléfono:.....

Fax:..... Correo electrónico :.....

Solicita al.....(identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente..... (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).
2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, lo eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).
3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicable (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):
 - 7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).
 - 7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.
 - 7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
 - 7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
 - 7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - 7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.
 - 7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.
 - 7.8. La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.
 - 7.9. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

.....
Fecha

.....
Firma*

***Nota** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

FORMULARIO 2

INFORMACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 DEL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

IDENTIFICACION DE LA CAUSA:

.....
.....
.....
.....

LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

INFORMA A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

En conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la Autoridad Central que suscribe informa (marcar las opciones que correspondan):

() Que la solicitud de asistencia formulada ha sido enviada a la Autoridad Requerida (Judicial/ Ministerio Público – identificar si fuere conocida) y la fecha de envío:

.....

() Que la solicitud de Asistencia ha sido cumplida (total/parcialmente) de acuerdo al siguiente informe (se deberá hacer referencia al estado de cumplimiento del trámite por parte de la Autoridad Competente Requerida y acompañar, según el caso, la documentación, certificaciones o pruebas obtenidas):

.....

() Que la solicitud de asistencia no ha podido ser cumplido (total/parcialmente) por las siguientes razones:

.....

Fecha:

.....

Firma*

***Nota** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en lo sucesivo "Estados Parte", a efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Parte del MERCOSUR,

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR",

CONSCIENTES de que los objetivos de los Acuerdos señalados precedentemente deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Parte,

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración,

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una creciente amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales que afectan a diversos Estados,

HAN RESUELTO concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 AMBITO

1.- El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Parte.

2.- Las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3.- Los Estados Parte se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4.- La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5.- El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;

- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1.- A los efectos del presente Acuerdo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2.- Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Parte.

3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Parte el cambio efectuado.

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

ARTÍCULO 5

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
- c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
- d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
- e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2.- Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, según lo establecido por este Acuerdo.

3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) identificación de la autoridad competente requirente;
- b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
- c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
- e) el texto de las normas penales aplicables;
- f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.

- 4 Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
 - h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
 - i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 7

LEY APLICABLE

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia según las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 8

DILIGENCIAMIENTO

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 9

APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

ARTÍCULO 10

CARÁCTER CONFIDENCIAL

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

ARTÍCULO 11

INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.
3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.
- 4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 12

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O

PRUEBA OBTENIDA

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

ARTÍCULO 13

COSTOS

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 14

NOTIFICACIÓN

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTÍCULO 15

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 16

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

ARTÍCULO 17

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Acuerdo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 18

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTÍCULO 19

TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. Cuando un Estado Parte solicite a otro, conforme al presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
- c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
- e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;
- f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

ARTÍCULO 20

SALVOCONDUCTO

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

- a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTÍCULO 21

LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTICULO 22

MEDIDAS CAUTELARES

1. La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Ésta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

ARTÍCULO 24

CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTÍCULO 25

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 26

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Parte con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El presente Acuerdo no implica la derogación, modificación, enmienda o restricción de las disposiciones del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Parte del MERCOSUR.

ARTÍCULO 29

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Parte en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 30

El presente Acuerdo, entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados Parte;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común CMC N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la cooperación jurídica en materia penal consagrada por el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Acuerdo citado en el Artículo precedente serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las Autoridades Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidos por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de dos Estados Parte del MERCOSUR y de la República de Bolivia o de la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FORMULARIO 1

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE.

La Autoridad Central de(Estado),.....(Organismo estatal):.....

Domicilio :..... Teléfono :..... Fax:.....

Correo electrónico :.....

A requerimiento del(identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

Domicilio:..... Teléfono:.....

Fax:..... Correo electrónico :.....

Solicita al.....(identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente..... (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).
2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, lo eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).
3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicable (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):
 - 7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).
 - 7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.
 - 7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
 - 7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
 - 7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - 7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.
 - 7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.
 - 7.8. La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.
 - 7.9. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

.....
Fecha

.....
Firma*

***Nota** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

FORMULARIO 2

INFORMACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 DEL ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE.

IDENTIFICACION DE LA CAUSA:

.....
.....
.....
.....

LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

INFORMA A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

En conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la Autoridad Central que suscribe informa (marcar las opciones que correspondan):

() Que la solicitud de asistencia formulada ha sido enviada a la Autoridad Requerida (Judicial/ Ministerio Público – identificar si fuere conocida) y la fecha de envío:

.....

() Que la solicitud de Asistencia ha sido cumplida (total/parcialmente) de acuerdo al siguiente informe (se deberá hacer referencia al estado de cumplimiento del trámite por parte de la Autoridad Competente Requerida y acompañar, según el caso, la documentación, certificaciones o pruebas obtenidas):

.....

() Que la solicitud de asistencia no ha podido ser cumplido (total/parcialmente) por las siguientes razones:

.....

Fecha:

.....

Firma*

***Nota** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

FE DE ERRATAS AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte del MERCOSUR"; y de la República de Bolivia y de la República de Chile;

CONSIDERANDO que la Reunión de Ministros de Justicia, llevada a cabo el 6 de junio de 2003, ha detectado errores en el cuarto párrafo del considerando y en el Artículo 1 del "Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", suscrito en Brasilia, el 5 de diciembre de 2002;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Modificar el cuarto párrafo del considerando y el Artículo 1 del **Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile**, suscrito en Brasilia, el 5 de diciembre de 2002, que dice:

"...el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, **suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001**";

debiendo decir

"...el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, **suscrito en Buenos Aires, el 18 de Febrero de 2002.**"

Hecho en la Ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, a los 7 días del mes de julio del año dos mil cuatro, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Parte";

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscrito el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración del MERCOSUR;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado de los Estados Parte del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional en los Estados Parte para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje en el MERCOSUR, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

CONSIDERANDO que fueron aprobados en el MERCOSUR protocolos que prevén la elección del foro arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeros;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "arbitraje": medio privado –*institucional o 'ad hoc'*– para la solución de controversias;
- b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;
- c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;
- d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;
- e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;
- f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;
- g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;
- h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;
- i) "sede del tribunal arbitral": Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;
- j) "tribunal arbitral": órgano constituido por uno o varios árbitros.

ARTÍCULO 3

AMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del MERCOSUR.

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con más de un Estado Parte del MERCOSUR.

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Parte del MERCOSUR.

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ningún Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO EQUITATIVO Y BUENA FE

1. La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2. La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

ARTÍCULO 5

AUTONOMÍA DE LA CONVENCION ARBITRAL

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

ARTÍCULO 6

FORMA Y DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ FORMAL DE LA CONVENCION ARBITRAL

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original, sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en el Estado en el que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliera con los requisitos formales del derecho de alguno de los Estados con el cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art.3 literal b).

ARTÍCULO 7

DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LA CONVENCION ARBITRAL

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho del Estado Parte sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 8

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCION ARBITRAL

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

ARTÍCULO 9

ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

ARTÍCULO 10

DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

ARTÍCULO 11

TIPOS DE ARBITRAJE

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o 'ad hoc'.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

ARTÍCULO 12

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1. En el arbitraje institucional:

- a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, los Estados incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;
- c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje 'ad hoc':

- a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;
- b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) -conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975- vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.
- c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11.

ARTÍCULO 13

SEDE E IDIOMA

- 1. Las partes podrán designar a un Estado Parte como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguno de esos Estados, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
- 2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 14

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

- 1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:
 - a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;
 - b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.
- 2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.
- 3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto al domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

ARTÍCULO 15

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje 'ad hoc' la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

- a) el nombre y domicilio de las partes;
- b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;
- c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;
- d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho del Estado sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el 'ad hoc'.

ARTÍCULO 16

ARBITROS

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje 'ad hoc' con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

ARTÍCULO 17

NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

En el arbitraje 'ad hoc' a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

ARTÍCULO 18

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje 'ad hoc' la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvención, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

ARTÍCULO 19

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de un Estado Parte serán remitidas al juez del Estado de la sede del tribunal arbitral a efectos de que dicho juez la trasmita para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido,

por las vías previstas en el Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N°27/94. En este supuesto, los Estados podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que, cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otro Estado, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del Estado en el que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

ARTÍCULO 20

LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.
2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.
3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.
4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:
 - a) la fecha y lugar en que se dictó;
 - b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
 - c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
 - d) las costas del arbitraje.
5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.
6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.
7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 21

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:
 - a) rectifique cualquier error material;
 - b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
 - c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta.
2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.
3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

ARTÍCULO 22

PETICIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.
2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:
 - a) la convención arbitral sea nula;
 - b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;
 - c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
 - d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
 - e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
 - f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;
 - g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.
3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

ARTÍCULO 23

EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL EXTRANJERO

Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

ARTÍCULO 24

TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

- a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;
- b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

ARTÍCULO 25

DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad hoc', conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral, los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre las partes.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

ARTÍCULO 26

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes sobre la misma materia entre los Estados Parte, en tanto no las contradigan.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

4. De la misma forma, la República del Paraguay notificará a los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los 23 días del mes de julio de 1998, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile serán denominadas Partes Signatarias.

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscrito el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes Contratantes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración regional;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje entre las Partes Signatarias, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "arbitraje": medio privado -*institucional* o "*ad-hoc*" - para la solución de controversias;
- b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;
- c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;
- d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;
- e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;
- f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;
- g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;
- h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;
- i) "sede del tribunal arbitral": Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;
- j) "tribunal arbitral": órgano constituido por uno o varios árbitros;

ARTÍCULO 3

ÂMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de una Parte Signataria;
- b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con más de una Parte Signataria;
- c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria, siempre que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias;
- d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ninguna Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo;
- e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO EQUITATIVO Y BUENA FE

- 1.- La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.
- 2.- La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

ARTÍCULO 5

AUTONOMÍA DE LA CONVENCION ARBITRAL

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

ARTÍCULO 6

FORMA Y DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ FORMAL DE LA CONVENCION ARBITRAL

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.
2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.
3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.
4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en la Parte Signataria en la que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.
5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliera con los requisitos formales del derecho de alguna de las Partes Signatarias con la cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art.3 literal b).

ARTÍCULO 7

DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LA CONVENCION ARBITRAL

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.
2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 8

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCION ARBITRAL

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

ARTÍCULO 9

ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUITAD

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

ARTÍCULO 10

DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSID POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

ARTÍCULO 11

TIPOS DE ARBITRAJE

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o 'ad-hoc'.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

ARTÍCULO 12

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1. En el arbitraje institucional:

- a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, las Partes Signatarias incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;
- c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje 'ad-hoc':

- a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;
- b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) —conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975- vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.
- c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el art. 11.

ARTÍCULO 13

SEDE E IDIOMA

- 1. Las partes podrán designar a una Parte Signataria como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguna de esas Partes Signatarias, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
- 2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 14

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

- 1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:
 - a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;
 - b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.
- 2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.
- 3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto del domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

ARTÍCULO 15

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje 'ad-hoc' la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.
- 2. En la intimación constará necesariamente:
 - a) el nombre y domicilio de las partes;
 - b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;
 - c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;
 - d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.
- 3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje 'ad-hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje 'ad-hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el 'ad-hoc'

ARTÍCULO 16

ARBITROS

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.
2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.
3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje 'ad-hoc' con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

ARTÍCULO 17

NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

En el arbitraje 'ad-hoc' a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

ARTÍCULO 18

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.
3. En el arbitraje 'ad-hoc' la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvenición, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.
4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

ARTÍCULO 19

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.
2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.
3. El tribunal arbitral podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.
4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de una Parte Signataria serán remitidas al juez de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral a efectos de que dichos jueces la transmitan para su diligencia a miento al juez competente del Estado requerido. En este supuesto las Partes Signatarias podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otra Parte Signataria, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente de la Parte Signataria en la que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Las solicitudes de cooperación cautelar internacional se regirán para las Partes Signatarias que son Estados Parte del MERCOSUR por lo dispuesto en el Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N°27/94. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el señalado Protocolo regirá la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. En su defecto se aplicará el derecho de la Parte Signataria donde deba hacerse efectiva la medida.

ARTÍCULO 20

LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.
2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.
3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.
4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:
 - a) la fecha y lugar en que se dictó;
 - b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
 - c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
 - d) las costas del arbitraje.
5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.
6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral
7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 21

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:
 - a) rectifique cualquier error material;
 - b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
 - c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta;
2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.
3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

ARTÍCULO 22

PETICIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.
2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:
 - a) la convención arbitral sea nula;
 - b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;
 - c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
 - d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
 - e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
 - f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral.
 - g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.
3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral

En los casos previstos en los literales c), *f* y *g*) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales *f* y *g*) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.
4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.
5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

ARTÍCULO 23

EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL EXTRANJERO

1. Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicará para las Partes Signatarias que sean Estados Parte del MERCOSUR lo dispuesto, en lo pertinente, por el Protocolo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N°5/92, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

2. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el referido Protocolo se aplicarán las convenciones interamericanas citadas en el párrafo anterior, o en su defecto el derecho del Estado donde se deba ejecutar el laudo o sentencia arbitral extranjera.

ARTÍCULO 24

TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

- a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;
- b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

ARTÍCULO 25

DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad-hoc', conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre los países.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de Junio de 1985.

ARTÍCULO 26

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a las Partes Signatarias.

4. En su carácter de depositaria del presente Acuerdo la República del Paraguay notificará a las Partes Signatarias la fecha de su entrada en vigor y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FE DE ERRATAS DECISIÓN CMC N° 04/98

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión n° 04/98 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 3/99 de la Reunión de Ministros de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que se detectaron errores de forma en los textos en español del Anexo a la Decisión CMC N° 04/98 "Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile".

Que corresponde proceder a corregir los errores detectados en el texto en español del Anexo de la Decisión N° 04/98 "Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República Chile".

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

ARTÍCULO 1

Realizar las siguientes modificaciones del texto en español del Anexo de la Decisión CMC N° 04/98 que figuran a continuación:

- a) Sustituir en la letra a) del Artículo 2°, donde se lee "controversia" debe leerse "controversia"
- b) Sustituir en el párrafo 1° del Artículo 7° donde se lee "damicilios", debe leerse "domicilios"
- c) Sustituir en el Artículo 8°, donde se lee "partes" debe leerse "parte";
- d) Sustituir en el párrafo 3° del Artículo 22, la expresión "fl", empleada en dos ocasiones debe ser sustituida por "f";
- e) Sustituir en el párrafo 1° del Artículo 23, la palabra "extranjero" debe ser substituida por "extranjera" y la palabra "asistencia" debe estar escrita con la inicial en mayúscula;
- f) Sustituir en el Artículo 24, la palabra "definitivo" debe ser substituida por "definitiva" y
- g) Sustituir en el párrafo 2° del Artículo 25, la palabra "os" debe ser substituida por "los".

XVII CMC – Montevideo, 7/XII/99

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo Estados Parte;

CONSIDERANDO lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Parte;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

CONVENCIDOS de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

TENIENDO presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

RESUELVEN celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1

OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 3

JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

1. Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 4

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5

DELITOS POLÍTICOS

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

I) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

II) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

III) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

IV) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

V) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

VI) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo;

ARTÍCULO 6

DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7

COSA JUZGADA, INDULTO, AMNISTÍA Y GRACIA

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8

TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".

ARTÍCULO 9

PRESCRIPCIÓN

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10

MENORES

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 11

NACIONALIDAD

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2. Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4. A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12

ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V

LÍMITES A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 13

PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPÍTULO VI
DERECHO DE DEFENSA Y CÓMPUTO DE LA PENA

ARTÍCULO 16
DERECHO DE DEFENSA

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17
CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18
SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

I) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

II) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

III) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19
EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20
IDIOMA

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud

ARTÍCULO 22

DECISIÓN Y ENTREGA

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24

ENTREGA DE LOS BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Parte requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:
 - a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
 - b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
 - c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.
3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.
2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.
3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

GASTOS

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.
2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION

ARTÍCULO 29

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.
2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.
3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.
4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.
5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX
SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

ARTÍCULO 30
SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el segundo país deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Parte que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y los demás instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

3. La República de Paraguay notificará a los demás Estados Parte sobre la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Parte del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Parte;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica No. 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica No. 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR No. 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y No. 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

CONVENCIDOS de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

TENIENDO presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

RESUELVEN celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 3.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 3

JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

PARA QUE LA EXTRADICIÓN SEA considerada procedente es necesario:

- a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;
- b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 4

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5

DELITOS POLÍTICOS

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

- a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
 - I) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - II) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - III) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - IV) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
 - V) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;
 - VI) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este Artículo;

ARTÍCULO 6

Delitos Militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7

COSA JUZGADA, INDULTO, AMNISTÍA Y GRACIA

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8

TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".

ARTÍCULO 9

PRESCRIPCIÓN

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10

MENORES

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 11

NACIONALIDAD

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2. Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4. A los efectos de este Artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12

ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V

LÍMITES A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 13

PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado Artículo.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE DEFENSA Y CÓMPUTO DE LA PENA

ARTÍCULO 16

DERECHO DE DEFENSA

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17

CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18

SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

I) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

II) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

III) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el Artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20

IDIOMA

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud

ARTÍCULO 22

DECISIÓN Y ENTREGA

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del Artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24

ENTREGA DE LOS BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Parte requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
- c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

GASTOS

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION

ARTÍCULO 29

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

ARTÍCULO 30

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

2. Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

3. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE SANTA MARIA SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Parte";

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Parte un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas y la armonía de las decisiones jurisdiccionales vinculadas a las relaciones de consumo;

CONVENCIDOS de la necesidad de dar protección al consumidor y de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de contratos entre proveedores de bienes o prestadores de servicios y consumidores o usuarios;

CONSCIENTES de que, en materia de negocios internacionales, la contratación es la expresión jurídica del comercio y éste es especialmente relevante en el proceso de integración;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

AMBITO

ARTÍCULO I

AMBITO MATERIAL

1. El presente Protocolo tiene por objeto determinar la jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de contratos en que uno de los contratantes sea un consumidor, cuando se trate de:

- a) venta a plazo de bienes muebles corporales;
- b) préstamo a plazo u otra operación de crédito vinculada al financiamiento en la venta de bienes;
- c) cualquier otro contrato que tenga por objeto la prestación de un servicio o la provisión de objetos muebles corporales. Esta disposición se aplicará siempre que la celebración del contrato haya sido precedida en el Estado del domicilio del consumidor, de una propuesta específica o de una publicidad suficientemente precisa y que éste hubiere realizado, en ese Estado, los actos necesarios para la conclusión del contrato.

2. Quedan excluidas las relaciones de consumo derivadas de los contratos de transportes.

ARTÍCULO 2

AMBITO ESPACIAL

El Protocolo se aplicará a las relaciones de consumo que vinculen a los proveedores y consumidores:

- a) con domicilio en diferentes Estados Parte del Tratado de Asunción;
- b) con domicilio en un mismo Estado Parte y la prestación característica de la relación de consumo se realizare en otro Estado Parte.

CAPÍTULO II

DOMICILIO

ARTÍCULO 3

CALIFICACIÓN DE DOMICILIO

A los fines del presente Protocolo se considerará domicilio:

1. Cuando se trate de persona física, en el siguiente orden:
 - a) la residencia habitual;
 - b) el centro principal de sus negocios;
2. Cuando se trate de persona jurídica o de un ente despersonalizado, en el siguiente orden:
 - a) la sede principal de la administración;
 - b) el lugar donde funcionen filiales, sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación de personas jurídicas.

CAPÍTULO III

JURISDICCION

ARTÍCULO 4

REGLA GENERAL

1. Tendrán jurisdicción internacional en las demandas entabladas por el consumidor, que versen sobre relaciones de consumo los jueces o tribunales del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor.
2. El proveedor de bienes o servicios podrá demandar al consumidor ante el juez o tribunal del domicilio de éste.

ARTÍCULO 5

SOLUCIONES ALTERNATIVAS

También tendrá jurisdicción internacional excepcionalmente y por voluntad exclusiva del consumidor, manifestada expresamente en el momento de entablar la demanda, el Estado:

- a) de celebración del contrato;
- b) de cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes;
- c) del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 6

FILIALES, SUCURSALES, AGENCIAS O REPRESENTACIONES

Si el demandado tuviere domicilio en un Estado Parte y en otro Estado Parte filial, sucursal, agencia o cualquier otra especie de representación con la cual realizó las operaciones que generaron el conflicto, el actor podrá demandar en cualquiera de dichos Estados.

ARTÍCULO 7

PLURALIDAD DE DEMANDADOS

Si hubiere varios demandados en una misma acción relativa al mismo objeto, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS PROCESALES

ARTÍCULO 8

RECONVENCIÓN

Si la reconvencción se fundare en actos, hechos u omisiones que sirvieron de base a la demanda principal, tendrá jurisdicción para decidir acerca de aquella el Estado Parte del juez con competencia respecto de la demanda principal.

ARTÍCULO 9

ACTOS PROCESALES PRACTICADOS A DISTANCIA

1. En la medida en que lo autoricen los principios esenciales y básicos del ordenamiento jurídico procesal del foro actuante, el proveedor podrá contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos, así como realizar los actos procesales que de ellos deriven ante los jueces de su propio domicilio, los cuales actuarán como requeridos, remitiendo la documentación al juez requirente.
2. No se aplicará el numeral anterior cuando el proveedor demandado posea filiales, sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación en el Estado Parte donde se tramita el proceso.
3. La comunicación entre las autoridades jurisdiccionales se realizará a través de las Autoridades Centrales, conforme al procedimiento previsto en el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.
4. La comunicación de que trata el numeral anterior deberá contener la información necesaria sobre el derecho aplicable a la relación de consumo y el derecho procesal del Estado Parte en el cual se tramita el proceso, debidamente certificada por el juez requirente, a fin de que el proveedor demandado pueda ejercitar en tiempo y forma los derechos que le otorga el numeral "1" de este Artículo.
5. La facultad conferida al proveedor en el numeral "1" de este Artículo, no altera la jurisdicción internacional establecida por el presente Protocolo ni las leyes procesales que resultaren aplicables según el Estado que tenga jurisdicción internacional.

ARTÍCULO 10
LEY PROCESAL APLICABLE

A los efectos de este Protocolo, serán aplicables las leyes procesales del

CAPÍTULO V
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 11
TRÁMITE

La solicitud de reconocimiento o de ejecución de sentencias por parte de las autoridades jurisdiccionales se transmitirá por exhorto o carta rogatoria por intermedio de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 12
JURISDICCIÓN INDIRECTA

El requisito de la jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias, establecido en el Artículo 20, letra "c", del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, se considerará satisfecho si la sentencia o decisión emana de un órgano con jurisdicción internacional, conforme a las reglas establecidas en el presente Protocolo.

CAPÍTULO VI
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 13

Las controversias que surjan entre los Estados Parte, con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo, o si la controversia sólo fuera solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14

Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual dará conocimiento a los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 15

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país proceda al depósito del instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 16

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Hasta que entre en vigencia el "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor", regirán las definiciones contenidas en el Anexo al presente Protocolo, con las modificaciones que eventualmente se introduzcan por el Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 18

La tramitación de la aprobación del presente Protocolo en el ámbito de cada uno de los Estados Parte, con las adecuaciones que fueren necesarias, sólo podrá iniciarse después de la aprobación del "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor" en su totalidad, incluidos sus anexos, si los tuviere, por el Consejo del Mercado Común.

ARTÍCULO 19

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Igualmente, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Santa María, a los veintidos días del mes de noviembre de 1996, en un original en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO AL PROTOCOLO DE SANTA MARIA SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO

DEFINICIONES

a) Consumidor

Es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

Equipáranse a consumidores las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo.

No se considera consumidor o usuario aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

b) Proveedor

Es toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, así como los entes despersonalizados en los Estados Parte cuya existencia esté prevista en su orden jurídico, que desarrollen de manera profesional actividades de producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de productos y/o servicios en una relación de consumo.

c) Relaciones de Consumo

Es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

Equipárase a ésta la provisión de productos y la prestación de servicios a título gratuito, cuando se realicen en función de una eventual relación de consumo.

d) Producto

Es cualquier bien, mueble o inmueble, material o inmaterial.

e) Servicios

Mientras el Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor, no haya acordado una definición para "servicios", será adoptada, para los efectos de este Protocolo, la interpretación jurídica del foro actuante.

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo "Estados Parte",

VISTO lo dispuesto por el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

CONSIDERANDO que los instrumentos fundacionales y estructurales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que el MERCOSUR atribuye a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO que el Protocolo de Las Leñas establece que los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Parte gozarán, en las mismas condiciones de los ciudadanos y residentes permanentes del otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción de ese Estado para la defensa de sus derechos e intereses, y que el Protocolo de Medidas Cautelares dispone que quedan exceptuados del pago de costas y gastos quienes hubieren obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos;

ACUERDAN:

TRATO IGUALITARIO

ARTÍCULO 1

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Parte gozarán, en el territorio de los otros Estados Parte, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 2

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según la circunstancia del caso, la cooperación de las autoridades de otros Estados Parte conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 3

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 4

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 5

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

ARTÍCULO 6

Los Estados Parte, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

ARTÍCULO 7

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 8

Si el juez del Estado Parte de la prestación de la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

ARTÍCULO 9

Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme al Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, el Protocolo de Medidas Cautelares y, cuando corresponda, conforme a otras Convenciones y normas aplicables entre los Estados Parte.

ARTÍCULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 12

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Parte contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS

ARTÍCULO 13

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

ARTÍCULO 14

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Parte, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 15

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de estos Estados Parte deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Parte que lo ratifiquen, entrará en vigor en el trigésimo día a partir del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 17

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Florianópolis, en 15 de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común, la República de Bolivia y la República de Chile estos Asociados del MERCOSUR, todos en lo sucesivo denominados "Estados Parte", a los efectos de lo presente Acuerdo.

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que atribuyen a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

ACUERDAN:

TRATO IGUALITARIO

ARTÍCULO 1

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Parte gozarán, en el territorio de los otros Estados Parte, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 2

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según la circunstancia del caso, la cooperación de las autoridades de otros Estados Parte conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 3

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 4

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

ARTICULO 5

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

ARTÍCULO 6

Los Estados Parte, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

ARTÍCULO 7

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 8

Si el juez del Estado Parte que presta la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

ARTÍCULO 9

Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Parte.

ARTÍCULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 12

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Parte contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS

ARTÍCULO 13

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

ARTÍCULO 14

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Parte, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 15

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor, treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y de por lo menos un Estado Asociado del MERCOSUR.

Para los demás Estados Parte, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 17

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Florianópolis, en 15 de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE JURISDICCION EN MATERIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Parte";

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994, entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA que el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

DESTACANDO que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción;

SEÑALANDO que no existe regulación convencional al respecto que vincule a todos los Estados Parte del MERCOSUR, ya que los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1940 sólo vinculan a la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

PONIENDO DE MANIFIESTO que el transporte terrestre y fluvial ha adquirido una importancia y volumen de significación, que torna necesario brindar a los Estados Parte un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas al contrato de transporte en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre los Estados Parte;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al transporte internacional de carga por vía terrestre -sea carretero o ferroviario- o fluvial, que se realice en el ámbito de los Estados Parte y en el que se utilice en forma exclusiva o combinada alguno de esos medios de transporte.

ARTÍCULO 2

JURISDICCIÓN

En todo procedimiento judicial relativo al contrato de transporte internacional de carga con arreglo al presente Acuerdo, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante los tribunales del Estado:

- a) del domicilio del demandado;
- b) del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;
- c) del lugar de carga o de descarga;
- d) del lugar de tránsito donde haya un representante del transportista, también denominado porteador o transportador, si éste fuere el demandado;
- e) de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte, siempre que se trate de un Estado Parte.

ARTÍCULO 3

DOMICILIO

A los fines del artículo 2 literal a), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

- 1. su residencia permanente o habitual;
- 2. subsidiariamente, el centro principal de sus negocios; y
- 3. en ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare su simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración.

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que allí practique. Esta calificación no obsta al derecho del demandante a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 4

CARÁCTER IMPERATIVO Y DE ORDEN PÚBLICO

a) No podrá iniciarse ningún procedimiento judicial en relación con el transporte de carga en virtud del presente Acuerdo, en un lugar distinto de los previstos en el artículo 2.

b) Serán nulas y sin ningún efecto las cláusulas de jurisdicción exclusiva, sin perjuicio del derecho del demandante de optar por el tribunal del lugar designado en el contrato de transporte conforme al literal e) del artículo 2.

c) También serán nulas y de ningún efecto las cláusulas del contrato de transporte y los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el hecho litigioso, por los que se trate de eludir o se excluya la aplicación de las reglas establecidas en el presente Acuerdo, sea decidiendo la ley aplicable en cuanto de ella se infiera la jurisdicción, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción.

ARTÍCULO 5

PRÓRROGA "POST LITEM NATAM"

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, después de ocurrido el hecho litigioso, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

ARTÍCULO 6

JURISDICCIÓN MÁS PRÓXIMA PARA MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE URGENCIA

a) Cualquiera fuere la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio de fondo y siempre que el vehículo de transporte objeto de la medida se encontrare en el territorio de un Estado Parte, los tribunales de dicho Estado podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

b) El tribunal que adoptó la medida conservatoria o de urgencia resolverá toda cuestión relativa a la prestación de contracautela, caución o garantía.

ARTÍCULO 7

Litis Pendencia y Cosa Juzgada

Cuando se haya ejercitado una acción ante un tribunal competente conforme a este Acuerdo o cuando ese tribunal haya dictado sentencia, no podrá iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas partes, por la misma causa y con relación al mismo objeto, a menos que el fallo dictado por el tribunal ante el que se ejercitó la primera acción no sea ejecutable en el país en que se inicie el nuevo procedimiento.

A los efectos de este artículo, no se considerarán como inicio de una nueva acción, las medidas encaminadas a obtener la ejecución de una sentencia ni tampoco el traslado de una acción a otro tribunal del mismo país o de otro país, de conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

TRANSPORTE POR SERVICIOS ACUMULATIVOS

1. A los efectos del presente Acuerdo, el transporte por servicios acumulativos es aquel en el cual se realiza un transporte sucesivo o compartido bajo carta de porte única y directa. En tal sentido, se entenderá:

a) por transporte sucesivo aquel en el cual el porteador contractual original ejecuta un tramo del transporte comprometido y transfiere la carga a uno o varios transportistas para la continuación y finalización del transporte;

b) por transporte compartido aquel en el cual el porteador contractual que emite el conocimiento de embarque, no lo ejecuta directamente sino que subcontrata a uno o varios transportistas efectivos para que ejecuten materialmente la totalidad del transporte.

2. En el caso de un transporte por servicios acumulativos cada transportista que acepte carga será considerado como una de las partes del contrato de transporte.

3. Cuando el demandante sea el cargador o el consignatario, la acción fundada en un transporte de esa naturaleza podrá ser intentada, conjunta o separadamente, contra:

a) el primer porteador con quien el cargador contrató;

b) el porteador que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario; o

c) el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

4. Dichas acciones se ejercerán, a opción del demandante, ante los Tribunales señalados en los artículos 2 y 5 de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en los sucesivos "Estados Parte", a efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA que en el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

DESTACANDO que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción;

SEÑALANDO que no existe regulación convencional al respecto que vincule a todos los Estados Parte, ya que los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1940 sólo vinculan a la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

PONIENDO DE MANIFIESTO que el transporte terrestre y fluvial ha adquirido una importancia y volumen de significación, que torna necesario brindar a los Estados Parte un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas al contrato de transporte en el marco del Tratado de Asunción y Estados Asociados;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre los Estados Parte;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al transporte internacional de carga por vía terrestre—sea carretero o ferroviario- o fluvial, en el ámbito de los Estados Parte y en el que se utilice en forma exclusiva o combinada alguno de es

En todo procedimiento judicial relativo al contrato de transporte internacional de carga con arreglo al presente Acuerdo, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante los tribunales del Estado:

- a) del domicilio del demandado;
- b) del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;
- c) del lugar de carga o de descarga;
- d) del lugar de tránsito donde haya un representante del transportista también denominado porteador o transportador, si éste fuere el demandado;
- e) de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte, siempre que se trate de un Estado Parte.

ARTÍCULO 2

JURISDICCIÓN

En todo procedimiento judicial relativo al contrato de transporte internacional de carga con arreglo al presente Acuerdo, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante los tribunales del Estado:

- a) del domicilio del demandado;
- b) del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;
- c) del lugar de carga o de descarga;
- d) del lugar de tránsito donde haya un representante del transportista también denominado porteador o transportador, si éste fuere el demandado;
- e) de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte, siempre que se trate de un Estado Parte.

ARTÍCULO 3

DOMICILIO

A los fines del Artículo 2 literal a), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

1. su residencia permanente o habitual;
2. subsidiariamente, el centro principal de sus negocios; y
3. en ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare su simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración.

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que allí practique. Esta calificación no obsta al derecho del demandante a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 4

CARÁCTER IMPERATIVO Y DE ORDEN PÚBLICO

a) No podrá iniciarse ningún procedimiento judicial en relación con el transporte de carga en virtud del presente Acuerdo, en un lugar distinto de los previstos en el Artículo 2.

b) Serán nulas y sin ningún efecto las cláusulas de jurisdicción exclusiva, sin perjuicio del derecho del demandante de optar por el tribunal del lugar designado en el contrato de transporte conforme al literal e) del Artículo 2.

c) También serán nulas y de ningún efecto las cláusulas del contrato de transporte y los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el hecho litigioso, por los que se trate de eludir o se excluya la aplicación de las reglas establecidas en el presente Acuerdo, sea decidiendo la ley aplicable en cuanto de ella se infiera la jurisdicción, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción.

ARTÍCULO 5

PRÓRROGA "POST LITEM NATAM"

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, después de ocurrido el hecho litigioso, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

a) Cualquiera fuere la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio de fondo y siempre que el vehículo de transporte objeto de la medida se encontrare en el territorio de un Estado Parte, los tribunales de dicho Estado podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

b) El tribunal que adoptó la medida conservatoria o de urgencia resolverá toda cuestión relativa a la prestación de contracautela, caución o garantía.

ARTÍCULO 7

LITIS PENDENCIA Y COSA JUZGADA

Cuando se haya ejercitado una acción ante un tribunal competente conforme a este acuerdo o cuando ese tribunal haya dictado sentencia, no podrá iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas partes, por la misma causa y con relación al mismo objeto, a menos que el fallo dictado por el tribunal ante el que se ejercitó la primera acción no sea ejecutable en el país en que se inicie el nuevo procedimiento.

A los efectos de este Artículo, no se considerarán como inicio de una nueva acción, las medidas encaminadas a obtener la ejecución de una sentencia ni tampoco el traslado de una acción a otro tribunal del mismo país o de otro país, de conformidad con el Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

TRANSPORTE POR SERVICIOS ACUMULATIVOS

1. A los efectos del presente Acuerdo, el transporte por servicios acumulativos es aquel en el cual se realiza un transporte sucesivo o compartido bajo carta de porte única y directa. En tal sentido, se entenderá:

a) por transporte sucesivo aquel en el cual el porteador contractual original ejecuta un tramo del transporte comprometido y transfiere la carga a uno o varios transportistas para la continuación y finalización del transporte;

b) por transporte compartido aquel en el cual el porteador contractual que emite el conocimiento de embarque, no lo ejecuta directamente sino que subcontrata a uno o varios transportistas efectivos para que ejecuten materialmente la totalidad del transporte.

2. En el caso de un transporte por servicios acumulativos cada transportista que acepte carga será considerado como una de las partes del contrato de transporte.

3. Cuando el demandante sea el cargador o el consignatario, la acción fundada en un transporte de esa naturaleza podrá ser intentada, conjunta o separadamente, contra:

- a) el primer porteador con quien el cargador contrató;
 - b) el porteador que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario; o
 - c) el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso.
- Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

4. Dichas acciones se ejercerán, a opción del demandante, ante los Tribunales señalados en los Artículos 2 y 5 de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en adelante denominados partes del presente Acuerdo

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto establecieron el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en función de objetivos comunes;

CONSCIENTES de que dicho objetivo debe ser fortalecido por medio de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

CONVENCIDOS de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de su residencia legal y permanente,

RECONOCIENDO que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

RESUELVEN concluir el siguiente "Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas".

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.
3. Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
4. Condenado o Persona Condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.
5. Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.
6. Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a.- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b.- los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTICULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1. Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
2. Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.
4. Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.
5. Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.
6. Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. - Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.
- 8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTÍCULO 4

1. Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiese beneficiarse con su aplicación.
2. Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.
2. La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.
3. La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo
4. En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR

ARTÍCULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1. El delito por el cual la persona fue condenada.
2. La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
3. Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
4. Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
5. Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
6. Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
2. copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO

ARTÍCULO 8

1. Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2. La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3. Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 10

1. El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3. La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia. No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA

ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor en los términos previstos por los artículos 2, 40 y 43 del Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR CON LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados parte del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia,

RESALTANDO la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

CONSCIENTES de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

CONVENCIDOS de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente,

RECONOCIENDO que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

RESUELVEN concluir el siguiente "Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas".

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.
3. Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
4. Condenado o Persona Condenadas: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.
5. Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.
6. Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a. las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b. los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1. Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
2. Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.
4. Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.
5. Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.
6. Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.
8. Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTÍCULO 4

1. Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiese beneficiarse con su aplicación.
2. Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.
2. La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 13 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.
3. La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo
4. En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR

ARTÍCULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1. El delito por el cual la persona fue condenada.
2. La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
3. Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
4. Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
5. Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
6. Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
2. copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO

ARTÍCULO 8

1. Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2. La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3. Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 10

1. El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3. La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA

ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR, se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, se resolverán por negociaciones directas.

ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados Parte del MERCOSUR. En esa misma fecha, entrará en vigencia para los Estados Asociados que hubieren ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigencia el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

2. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes del presente Acuerdo, la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Parte";

CONSIDERANDO que existen errores en el "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR", suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004;

ACUERDAN:

ARTÍCULO ÚNICO

Modificar el Artículo 17 del "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR", suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, el cual queda redactado como sigue:

"ARTÍCULO 17. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor".

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la Republica Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en adelante "Estados Parte" a los efectos del presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones para fortalecer la integración, reafirmado por el Protocolo de Ouro Preto;

CONSCIENTES de que es necesario adoptar disposiciones complementarias al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, a fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento;

ADVERTIDOS de que las mencionadas personas requieren de un régimen especial;

REAFIRMANDO que la cooperación internacional es un pilar de la integración;

CONVENCIDOS de que la modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales asegurará una mejor realización de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal, y

CUMPLIENDO con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos del Niño.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales se aplicará:

- 1) A los menores de edad, a los mayores inimputables y a las personas que hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, que sean nacionales o residentes legales y permanentes en un Estado Parte, y
- 2) hayan sido condenados o sometidos a un régimen especial o a determinadas reglas de conducta - según los casos - por una sentencia o resolución judicial dictada en otro Estado Parte, y
- 3) opten, por sí o por intermedio de sus representantes legales, cumplir la sentencia o resolución judicial en otro Estado Parte que aquel que la dictó.

En todos aquellos supuestos en los que el presente Protocolo no dispone una solución especial se aplicará el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- 1) "Menores de edad": las personas sujetas a traslado que sean consideradas tales por la legislación penal o el ordenamiento legal específico del Estado sentenciador.
- 2) "Mayores inimputables": las personas a quienes por sentencia o resolución judicial hayan sido declaradas como tales conforme al derecho aplicable.
- 3) "Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento": las personas en cuyo beneficio se hubiere decretado judicialmente, en relación a un delito de acción pública, la paralización temporal y condicional del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado sentenciador.
- 4) "Régimen especial": el que deba aplicarse a las personas sujetas a traslado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.
- 5) "Medidas de Seguridad": las medidas curativas o correctivas dispuestas por la sentencia o resolución judicial.
- 6) "Reglas de conducta": las dispuestas en la resolución judicial del Estado que la dictó para ser cumplidas por quien ha obtenido el beneficio de suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento.
- 7) "Residente legal y permanente": los reconocidos como tales por el Estado receptor.

ARTÍCULO 3

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El traslado de personas sujetas a regímenes especiales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Que la parte de la condena o medida de seguridad que aún falte por cumplir al momento de efectuarse la solicitud, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 6 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR.
- 2) Que se haya dado el consentimiento expreso de la persona legalmente facultada para otorgarlo según las normas del Derecho Internacional Privado, conforme a las condiciones del artículo 3, numeral 2 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

3) Para el caso de personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento se exigirá, si el derecho interno del Estado en que se dictó la resolución judicial lo dispone, uno o más de los siguientes requisitos:

- a) que se hubiere reparado el daño,
- b) que se haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación, y
- c) que admita los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 4

DERECHO APLICABLE A LAS MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES

Las autoridades competentes de los Estados Parte podrán acordar, en caso de traslado, la forma de ejecución y otras medidas a que deberán sujetarse las personas señaladas en el artículo 1 del presente Protocolo.

En caso que no se hubiere acordado, el cumplimiento de las medidas se regirá por el Derecho del Estado receptor.

ARTÍCULO 5

CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1) Con relación a las personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, el Estado receptor deberá informar al Estado que dictó la resolución judicial, al vencimiento del plazo señalado en la misma, si se han cumplido las reglas de conducta a fin de que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa.

2) Si la persona trasladada no hubiere cumplido las reglas de conducta impuestas por el Estado que dictó la resolución judicial, el Estado receptor pondrá en conocimiento de aquél dicha circunstancia. El Estado que dictó la resolución judicial adoptará, en conformidad a su legislación interna, las providencias necesarias para su regreso y aplicará las medidas procesales pertinentes.

3) Los gastos de traslado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

El Estado que impuso las reglas de conducta podrá reclamar de la persona a la que se le otorgó el beneficio, el pago de los gastos que ocasionó su regreso, conforme a los procedimientos de su legislación interna.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1) El procedimiento para el traslado de las personas sujetas a régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

2) El Estado Parte que no apruebe el traslado de un menor o de un mayor inimputable deberá comunicar su decisión fundamentada al Estado solicitante.

3) Ninguna disposición de este Protocolo se podrá interpretar en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener para conceder o aceptar el traslado de personas sujetas a regímenes especiales.

ARTÍCULO 7

ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La aplicación del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, prevista en el artículo 1, último párrafo, del presente Protocolo, se adaptará a las condiciones de las personas trasladadas y a la naturaleza del régimen que se les imponga por sentencia o resolución judicial.

ARTÍCULO 8

DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigor en los términos previstos por los artículos 2, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto sobre Estructura Institucional del MERCOSUR, Decisión del Consejo Mercado Común N° 23/00 sobre Incorporación de la Normativa MERCOSUR al Ordenamiento Jurídico de los Estados Parte y Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común sobre Perfeccionamiento del Sistema de Incorporación de la Normativa MERCOSUR al Ordenamiento Jurídico de los Estados Parte y concordantes.

Los Estados Parte pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Protocolo a más tardar el 31 de diciembre de 2006, notificando de ello a la Secretaría del MERCOSUR.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes junio de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante “Estados Parte” a los efectos del presente Protocolo.

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el Mercosur y la República de Bolivia, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscripto entre el Mercosur y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del Mercosur” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del Mercosur”;

CONSCIENTES de que es necesario adoptar disposiciones complementarias al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile a fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento;

ADVERTIDOS de que las mencionadas personas requieren de un régimen especial;

REAFIRMANDO que la cooperación internacional es un pilar de la integración;

CONVENCIDOS de que la modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales asegurará una mejor realización de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal, y

CUMPLIENDO con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos del Niño

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

ÁMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales se aplicará:

- 1) A los menores de edad, a los mayores inimputables y a las personas que hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, que sean nacionales o residentes legales y permanentes en un Estado Parte, y
- 2) hayan sido condenados o sometidos a un régimen especial o a determinadas reglas de conducta - según los casos - por una sentencia o resolución judicial dictada en otro Estado Parte, y
- 3) opten, por sí o por intermedio de sus representantes legales, cumplir la sentencia o resolución judicial en otro Estado Parte que aquel que la dictó.

En todos aquellos supuestos en los que el presente Protocolo no dispone una solución especial se aplicará el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- 1) “Menores de edad”: las personas sujetas a traslado que sean consideradas tales por la legislación penal o el ordenamiento legal específico del Estado sentenciador.
- 2) “Mayores inimputables”: las personas a quienes por sentencia o resolución judicial hayan sido declaradas como tales conforme al derecho aplicable.
- 3) “Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento”: las personas en cuyo beneficio se hubiere decretado judicialmente, en relación a un delito de acción pública, la paralización temporal y condicional del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado sentenciador.
- 4) “Régimen especial”: el que deba aplicarse a las personas sujetas a traslado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.
- 5) “Medidas de Seguridad”: las medidas curativas o correctivas dispuestas por la sentencia o resolución judicial.
- 6) “Reglas de conducta”: las dispuestas en la resolución judicial del Estado que la dictó para ser cumplidas por quien ha obtenido el beneficio de suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento.
- 7) “Residente legal y permanente”: el reconocido como tal por el Estado receptor.

ARTÍCULO 3

Requisitos para el Traslado

El traslado de personas sujetas a regímenes especiales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que la parte de la condena o medida de seguridad que aún falte por cumplir al momento de efectuarse la solicitud, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 6 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

2) Que se haya dado el consentimiento expreso de la persona legalmente facultada para otorgarlo según las normas del Derecho Internacional Privado, conforme a las condiciones del artículo 3, numeral 2 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

3) Para el caso de personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento se exigirá, si el derecho interno del Estado en que se dictó la resolución judicial lo dispone, uno o más de los siguientes requisitos:

- a) que se hubiere reparado el daño,
- b) que se haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación, y
- c) que admita los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 4

DERECHO APLICABLE A LAS MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES

Las autoridades competentes de los Estados Parte podrán acordar, en caso de traslado, la forma de ejecución y otras medidas a que deberán sujetarse las personas señaladas en el artículo 1 del presente Protocolo.

En caso que no se hubiere acordado, el cumplimiento de las medidas se regirá por el Derecho del Estado receptor.

ARTÍCULO 5

CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1) Con relación a las personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, el Estado receptor deberá informar al Estado que dictó la resolución judicial, al vencimiento del plazo señalado en la misma, si se han cumplido las reglas de conducta a fin de que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa.

2) Si la persona trasladada no hubiere cumplido las reglas de conducta impuestas por el Estado que dictó la resolución judicial, el Estado receptor pondrá en conocimiento de aquél dicha circunstancia. El Estado que dictó la resolución judicial adoptará, en conformidad a su legislación interna, las providencias necesarias para su regreso y aplicará las medidas procesales pertinentes.

3) Los gastos de traslado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

El Estado que impuso las reglas de conducta podrá reclamar de la persona a la que se le otorgó el beneficio, el pago de los gastos que ocasionó su regreso, conforme a los procedimientos de su legislación interna.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1) El procedimiento para el traslado de las personas sujetas a régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile.

2) El Estado Parte que no apruebe el traslado de un menor o de un mayor inimputable deberá comunicar su decisión fundamentada al Estado solicitante.

3) Ninguna disposición de este Protocolo se podrá interpretar en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener para conceder o aceptar el traslado de personas sujetas a regímenes especiales.

ARTÍCULO 7

ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La aplicación del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile prevista en el artículo 1, último párrafo, del presente Protocolo, se adaptará a las condiciones de las personas trasladadas y a la naturaleza del régimen que se les imponga por sentencia o resolución judicial.

ARTÍCULO 8

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los Estados Parte del Mercosur y al menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados Asociados.

Para los otros Estados Asociados, que ratificaran el Protocolo con posterioridad a la fecha establecida en el párrafo anterior, entrará en vigor el primer día del tercer mes de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de la República del Paraguay. La denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes de la fecha en que dicho gobierno reciba la notificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes junio de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE MENORES

LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN ADELANTE LOS ESTADOS PARTE.

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto establecen el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes.

RECONOCIENDO que la mayor circulación de las personas y la creciente interacción de los Estados de la región repercuten en la familia.

CONSCIENTES de la necesidad prioritaria de proteger a los menores y de ampliar esta protección en situaciones internacionales.

TENIENDO en cuenta la Convención Universal de los Derechos del Niño vigente en nuestros países.

CONVENCIDOS de que la unificación de las normas sobre jurisdicción internacional en materia de menores contribuirá al fortalecimiento de su protección.

ATENDIENDO a las insuficiencias e inadecuaciones de las soluciones consagradas en las fuentes convencionales y de origen interno de nuestros países en la materia.

EVITANDO superponer regulaciones en temas como los de restitución, tráfico internacional de menores y prestación internacional de alimentos, consagrados en convenciones vigentes en nuestros países.

DESTACANDO la labor que en materia de minoridad está realizando la Organización de los Estados Americanos y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

BUSCANDO asegurar que las medidas de protección al menor sean reconocidas por todos los Estados Parte.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es determinar el Estado Parte que tiene jurisdicción internacional para adoptar las medidas de protección de la persona y de los bienes del menor.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

1. Menor: al menor de edad de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de su residencia habitual.
2. Medidas de protección del menor:
 - a) la atribución, ejercicio y privación, suspensión y restablecimiento total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
 - b) la determinación y la impugnación de la filiación;
 - c) el derecho de guarda y custodia, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, el derecho de visita y el derecho de trasladar al menor durante un período limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
 - d) la tutela y otras instituciones análogas;
 - e) la designación y las funciones del responsable encargado de ocuparse de la persona y de los bienes del menor;
 - f) la colocación del menor en una familia de acogida, en un establecimiento o en una institución análoga;
 - g) la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al menor por toda persona o institución que lo tenga a su cargo;
 - h) la administración, conservación y disposición de los bienes del menor.
3. Responsabilidad parental: la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine las obligaciones, derechos y poderes de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona del menor y de sus bienes.
4. Residencia habitual del menor: el Estado en cuyo territorio se localiza su centro de vida.
5. Domicilio de la persona demandada: el Estado de su residencia habitual y en su defecto, su simple residencia.

Artículo 3 EXCLUSIONES DEL ACUERDO

Están excluidos del ámbito del Acuerdo:

1. la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como su anulación y revocación;

2. las obligaciones alimentarias;
3. la restitución internacional de menores;
4. las cuestiones de estricto carácter real; y
5. las medidas públicas de carácter general en materia de educación, salud y previsión social.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4 REGLA GENERAL

Las autoridades judiciales y administrativas del Estado Parte de la residencia habitual del menor son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona y de sus bienes, sin perjuicio de otras jurisdicciones alternativas previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 5 CAMBIO DE RESIDENCIA HABITUAL

1. En caso de cambio de la residencia habitual del menor a otro Estado Parte, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.
2. En caso de sustracción o retención ilícitas no operará el cambio de residencia habitual.

ARTÍCULO 6 FILIACIÓN

1. En los casos de reconocimiento voluntario de la filiación tendrán jurisdicción concurrente con el Estado de la residencia habitual del menor, el del domicilio del progenitor que reconoce la filiación y el del lugar de nacimiento del menor.
2. Las acciones de determinación e impugnación de la filiación se interpondrán en el Estado Parte de la residencia habitual del menor o en el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 7 RESPONSABILIDAD PARENTAL, GUARDA, CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA

1. Las acciones referentes a responsabilidad parental, guarda, custodia y derecho de visita, se interpondrán en el Estado Parte de residencia habitual del menor.
2. En el caso de que el menor tuviere su residencia habitual en un Estado distinto al de las personas que ejercen responsabilidad parental, tendrán jurisdicción concurrente con el Estado Parte de la residencia habitual del menor, a elección del actor, el de la residencia habitual del o de los padres que ejerzan la responsabilidad parental o el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 8 MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA

Tendrá jurisdicción para adoptar medidas de protección, en casos de urgencia:

1. En cuestiones personales, el Estado Parte donde el menor se encuentre.
2. Respecto a los bienes, el Estado Parte donde éstos estén situados o el del lugar donde el menor se encuentre, a elección del demandante.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 9 COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La cooperación internacional a que dé lugar la aplicación del presente Acuerdo se tramitará conforme a lo previsto en el "Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, en la "Enmienda" y en el "Acuerdo Complementario" a dicho Protocolo, en el "Protocolo de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares" y su Acuerdo Complementario y en cualquier otro tratado vigente entre los Estados Parte en la materia, en tanto sea más favorable a la cooperación.

ARTÍCULO 10

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

Para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en materia de protección de menores, la jurisdicción internacional requerida por el artículo 20, literal c del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional, Civil, Comercial, Laboral y Administrativa se regulará por lo establecido en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en los términos de los Artículos 2º, 40º y 42º del Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del Mercosur, de la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 23/00 sobre la Incorporación de la Normativa Mercosur al Ordenamiento Jurídico de los Estados Parte y de la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común sobre el perfeccionamiento del Sistema de Incorporación de la Normativa Mercosur al Ordenamiento Jurídico de los Estados Parte y concordantes.

ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación de los cuales enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Parte. El Gobierno de la Republica del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasília, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, en dos originales en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE MENORES

LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y DE LA REPÚBLICA DE CHILE, EN ADELANTE LOS ESTADOS PARTE.

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el Mercosur y la República de Bolivia, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscripto entre el Mercosur y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del Mercosur" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del Mercosur",

RECONOCIENDO que la mayor circulación de las personas y la creciente interacción de los Estados de la región repercuten en la familia.

CONSCIENTES de la necesidad prioritaria de proteger a los menores y de ampliar esta protección en situaciones internacionales.

TENIENDO en cuenta la Convención Universal de los Derechos del Niño vigente en nuestros países.

CONVENCIDOS de que la unificación de las normas sobre jurisdicción internacional en materia de menores contribuirá al fortalecimiento de su protección.

ATENDIENDO a las insuficiencias e inadecuaciones de las soluciones consagradas en las fuentes convencionales y de origen interno de nuestros países en la materia.

EVITANDO superponer regulaciones en temas como los de restitución, tráfico internacional de menores y prestación internacional de alimentos, consagrados en convenciones vigentes en nuestros países.

DESTACANDO la labor que en materia de minoridad está realizando la Organización de los Estados Americanos y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

BUSCANDO asegurar que las medidas de protección al menor sean reconocidas por todos los Estados Parte.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es determinar el Estado Parte que tiene jurisdicción internacional para adoptar las medidas de protección de la persona y de los bienes del menor.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

1. Menor: al menor de edad de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de su residencia habitual.

2. Medidas de protección del menor:

a) la atribución, ejercicio y privación, suspensión y restablecimiento total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;

b) la determinación y la impugnación de la filiación;

c) el derecho de guarda y custodia, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, el derecho de visita y el derecho de trasladar al menor durante un período limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;

d) la tutela y otras instituciones análogas;

e) la designación y las funciones del responsable encargado de ocuparse de la persona y de los bienes del menor;

f) la colocación del menor en una familia de acogida, en un establecimiento o en una institución análoga;

g) la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al menor por toda persona o institución que lo tenga a su cargo;

h) la administración, conservación y disposición de los bienes del menor.

3. Responsabilidad parental: la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine las obligaciones, derechos y poderes de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona del menor y de sus bienes.

4. Residencia habitual del menor: el Estado en cuyo territorio se localiza su centro de vida.

5. Domicilio de la persona demandada: el Estado de su residencia habitual y en su defecto, su simple residencia.

ARTÍCULO 3

EXCLUSIONES DEL ACUERDO

Están excluidos del ámbito del Acuerdo:

1. la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como su anulación y revocación;
2. las obligaciones alimentarias;
3. la restitución internacional de menores;
4. las cuestiones de estricto carácter real; y
5. las medidas públicas de carácter general en materia de educación, salud y previsión social.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4

REGLA GENERAL

Las autoridades judiciales y administrativas del Estado Parte de la residencia habitual del menor son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona y de sus bienes, sin perjuicio de otras jurisdicciones alternativas previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

CAMBIO DE RESIDENCIA HABITUAL

1. En caso de cambio de la residencia habitual del menor a otro Estado Parte, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.
2. En caso de sustracción o retención ilícitas no operará el cambio de residencia habitual.

ARTÍCULO 6

FILIACIÓN

1. En los casos de reconocimiento voluntario de la filiación tendrán jurisdicción concurrente con el Estado de la residencia habitual del menor, el del domicilio del progenitor que reconoce la filiación y el del lugar de nacimiento del menor.
2. Las acciones de determinación e impugnación de la filiación se interpondrán en el Estado Parte de la residencia habitual del menor o en el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 7

RESPONSABILIDAD PARENTAL, GUARDA, CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA

1. Las acciones referentes a responsabilidad parental, guarda, custodia y derecho de visita, se interpondrán en el Estado Parte de residencia habitual del menor.
2. En el caso de que el menor tuviere su residencia habitual en un Estado distinto al de las personas que ejercen responsabilidad parental, tendrán jurisdicción concurrente con el Estado Parte de la residencia habitual del menor, a elección del actor, el de la residencia habitual del o de los padres que ejerzan la responsabilidad parental o el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 8

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA

Tendrá jurisdicción para adoptar medidas de protección, en casos de urgencia:

1. En cuestiones personales, el Estado Parte donde el menor se encuentre.
2. Respecto a los bienes, el Estado Parte donde éstos estén situados o el del lugar donde el menor se encuentre, a elección del demandante.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 9

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La cooperación internacional a que dé lugar la aplicación del presente Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR y los Estados Asociados se tramitará conforme a los tratados que se encuentren en vigor entre ellos o las prácticas que sean más favorables a la cooperación.

ARTÍCULO 10

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

La jurisdicción internacional requerida para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en materia de protección de menores, se regulará por lo establecido en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los Estados Parte del Mercosur y al menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados Asociados.

3. Para los otros Estados Asociados que ratifiquen el Protocolo con posterioridad a la fecha establecida en el párrafo anterior, entrará en vigor el primer día del tercer mes de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de la República del Paraguay. La denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes de la fecha en que dicho gobierno reciba la notificación.

Hecho en la ciudad de Brasília, a los 25 días del mes noviembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ministros de Justicia de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados y Coordinadores de las Comisiones Técnicas/RMJ

ARGENTINA

Doctor **Alberto Juan Bautista Iribarne**

Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina

Sarmiento 329

Piso 5°.

(1041) Ciudad de Buenos Aires / Argentina

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. **Juan José Cerdeira**

Director Nacional de Asuntos Internacionales

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Teléfono(s): (54)(11)4328-4625/f.4328-8114

e-mail: jcerdeir@jus.gov.ar

BRASIL

Doctor **Márcio Thomaz Bastos**

Ministro de Estado de Justicia de la República Federativa de Brasil

Esplanada dos Ministérios

Edifício Sede – Bloco T - Sala 400

70064-900 – Brasília - DF / Brasil

Secretário-Executivo: Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto

Teléfono(s): (+55 61) 3429.3372 / 3429.3512 / 3223.1015 / 3322.7959

Fax: (+55 61) 3225.9089

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. **Izaura Maria Soares Miranda**

Directora del Departamento de Extranjeros de la Secretaria Nacional de Justicia

Ministerio de Justicia

Edifício Anexo II, Bloco T, Sala 300

70064-900 – Brasília - DF

Teléfono(s): (+55 61) 3429.3325 / 3429.9811

Fax: (+55 61) 3429-9383

e-mail: deest@mj.gov.br

BOLIVIA

Doctora **Casimira Rodríguez Romero**

Ministra de Justicia de la República de Bolivia

Av. 16 de Julio 1769 - La Paz / Bolivia – 6966

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. **Rosa Laguna Quiróz**

Jefa del Departamento de Derecho Privado

Vice-ministerio de Justicia de la República de Bolivia

Teléfono(s): (5912) 212-4720

e-mail: rlaguna@vicejusticia.gov.bo

CHILE

Doctor **Isidro Solis Palma**

Ministro de Justicia de la República del Chile

Teléfono(s): 672-1800 - Fax:695-4558

e-mail: isolis@minjusticia.cl

Morandé 107 - Santiago de Chile

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Juan Cristóbal González Sepúlveda

Jefe de la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación

Ministerio de Justicia

Teléfono(s): (56)(2)674-3391/f.672-7894

e-mail: jcgonzalez@minjusticia.cl

COLÔMBIA

Doctor **Sabas Pretelt de la Vega**

Ministro de Interior e da Justicia de la República de Colombia.

Avenida Jiménez N ° 8-89 - Bogotá, D.C. / Colombia

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Camilo Reges

Vice-Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Dirección: Calle 10 n° 551 – Bogotá/Colombia

Teléfono(s): (571) 562.7673/ 562.7659

e-mail: camilo.reges@minrelext.gob.co

ECUADOR

Doctora **Cecilia Armas**

Ministra Fiscal General de Estado de la República de Ecuador

Av. Eloy Alfaro N32-240 y Av. Republica - Quito - Ecuador

Coordinador de la Comisión Técnica:

Director **Dr. Oswaldo Avilés Cevallos**

Dirección de la Accesoría Jurídica

Edificio de Planta Central: Calle Benalcázar N4-24 y Espejo

Teléfono(s): (593 - 02) 2955 - 666 Ext.211 Fax 219 - Quito-Ecuador

PARAGUAY

Doctor **Derlis Alcides Céspedes Aguilera**

Señor Ministro de Justicia y Labor de la República de Paraguay

Luis Alberto Herrera esq. Paraguari – Edificio Corsan, Piso 2°. Asunción / Paraguai

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Luisa Andrea Giacummo

Directora General de Justicia - Subsecretaría de Estado de Justicia

Ministerio de Justicia y Labor

Teléfono(s): (595)(21)451-246 / 450-519

e-mail: rromero@mre.gov.py

PERÚ

Doctora **Maria Zavala Valladares**
Ministra de Justicia de la República de Perú
Scipión Llona 350 - Miraflores - 18 Lima - Peru

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dra. Adelaida Bolívar Arteaga

Fiscal de la Nación
Ministerio Público - Av. Abancay Cuadra 5 S/N 9º Piso A - Lima / Peru
Teléfono(s): (511) 4269005 - 4264620
e-mail: abolivar@mpfn.gob.pe

URUGUAY

Doctor **Jorge Brovetto**

Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental de Uruguay
Reconquista 535 c/ Ituzaingó
11000 Montevideo / Uruguay
Teléfono(s): (5982)916-1174 / 916-5429
e-mail: secministro@mec.gub.uy

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. José Luis Corbo

Coordinador de la Área Cooperación Jurídica Internacional
Ministerio de la Educación y Cultura
Teléfono(s): (598)(2) 915-9775
e-mail: corbocervieri@hotmail.com

VENEZUELA

Doctor **Jesse Chacon Escamillo**

Ministro de Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela
Avenida Urdaneta, Esquina de Platanal
Caracas / Venezuela

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra Roddy Rubio

Asesora de Despacho del Vice-ministro de Seguridad Ciudadana
Ministerio do Interior e Justicia
Teléfono(s): (58)(212) 506-1661
e-mail: rrubio@mij.gov.ve

AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

ARGENTINA

MRECIC – Dra. Maria Del Carmem Chiodi

Directora de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina

Dirección: Esmeralda 1212, 4° piso, oficina 404 – Buenos Aires/Argentina

Teléfono(s): (5411) 4819.7170

e-mail: msc@mrecic.gov.ar

BOLÍVIA

MRE - Embajador David Choquehuanca Cespedes

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia

Dirección: Calle Junín esquina Ingavi s/n, Plaza Murillo, La Paz / Bolivia.

Teléfono(s): (5912) 2408900 int 2253.

MRE - Dra. Giovanna Soria Galvarro

Directora Interina de la Unidad de Integración Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia

Calle Junin – Esquina Engabe

Guon Plaza Merilla

Teléfono: (5912) 2408900 int. 3622

gsoriagalvarro@rree.gov.bo

BRASIL

DEEST/SNJ/MJ – Dra. Izaura Maria Soares Miranda

Directora del Departamento de Estrangeiros do Ministerio da Justiça do Brasil

Dirección: Esplanada dos Ministérios, Ministério da Justiça, Bloco T, Anexo II, 3º andar, sala 300. Brasília/DF / Brasil

Teléfono(s): (5561) 3429.3325

Fax: (5561) 3429.9383

e-mail: deest@mj.gov.br

DRCI/SNJ/MJ – Dr. Antenor Madruga

Director del Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional do Ministerio da Justiça do Brasil

Dirección: SCN Qd. 1 Bloco A Sala 101 - Ed. Number One - Brasília/DF - CEP 70.711-900

Teléfono(s): (5561) 3429.8900

Fax: (5561) 3328.1347

e-mail: drci@mj.gov.br

CHILE

MJUS – Dr. Décio Mettifogo

Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de la Justicia de Chile

Dirección: Morande, 107 – Piso 8 - Santiago / Chile

Teléfono(s): (562) 674.3461

e-mail: dmettif@minjusticia.cl

MRE - Embajador Juan Pablo Lira

Director de la Dirección Territorial de la América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile

Teatinos 180 – Santiago do Chile

Teléfono: (562) 679.4325

jlira@minrel.gov.cl

COLOMBIA

MRE - **Dr. Camilo Reges**

Vice-Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Dirección: Calle 10 n° 551 – Bogotá/Colombia

Teléfono(s): (571) 562.7673/ 562.7659

e-mail: camilo.reges@minrelext.gob.co

MRE - **Dr. Mauricio Gonzalez**

Director de la Dirección de América del Ministerio de Relaciones Exteriores

de la República de Colombia

Carrera 05 n° 903 – Colombia

Teléfono: (571) 562.8293

ECUADOR

MRE - **Dr. Humberto Gimenez**

Director General de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador

Dirección: 10 de Agosto, Carrión – 3° Piso - Quito / Ecuador

Teléfono(s): (593) 222.8522

e-mail: digcooint@mmeerr.gob.ec

MRE - **Embajador Fernando Épez**

Subsecretario de Política Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Ecuador

10 de Agosto, Carrión – 3° Piso

Teléfono: (593) 222.8522

digcooint@mmeerr.gob.ec

PARAGUAY

MRE - **Dr. Humberto Galeano Bonzi**

Director General de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay

Dirección: Palma y 14 de mayo - Asunción/Paraguay

Teléfono(s): (59521) 498 126

e-mail: hgaleano@mre.gov.py

* Proximamente lo ejercerá el Ministerio de Justicia y Trabajo

MRE - **Dra. Luisa Giacummo Ramírez**

Directora General de la Dirección General de Justicia del Ministerio de la Justicia y del Trabajo de Paraguay

Herrera y Paraguari 2do. Piso – Asunción/Paraguay

Teléfono e Fax: (59521) 497618

E-mail: direcciondejusticia@yahoo.com.py

PERU

MP - **Dra. Adelaida Bolívar Arteaga**

Fiscal de la Nación

Ministerio Público - Av. Abancay Cuadra 5 S/N 9° Piso A

Lima / Peru

Teléfono(s): (511) 4269005 - 4264620

e-mail: abolivar@mpfn.gob.pe

Dra. Secilia Hinojosa Cuba
Fiscal Adjunta Suprema Titular
e-mail: shinojosa@mpfn.gob.pe

URUGUAY

MEC - Dra. Cecilia Blanco
Directora de Asuntos Constitucionales e Registrales del Ministerio de la Educación y Cultura de Uruguay
Dirección: Reconquista 535 c/ Itzaingó, piso 7.
11000 Montevideo / Uruguay
Teléfono(s): (598)(2) 915-9775/ 916.5483
e-mail: blanco@mec.gub.uy

VENEZUELA

MRE – Dr. Alfonso de Santiago Domingues
Director General de la Consultaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores
de Venezuela
Dirección: Conde Carmelita, Edificio MRE, Lado B - Caracas/ Venezuela
Teléfono(s): (58212) 806.4538/806.4537
Fax: (58212) 806.4532

Compendio de Las Normas Emanadas de la Reunion de Ministros de Justicia do Mercosul



Ministério da Justiça do Brasil
Brasília - 2006